

La reforma aragonesa del Derecho civil patrimonial¹

JOSÉ ANTONIO SERRANO GARCÍA

Profesor Titular de Derecho civil

Acreditado como Catedrático

Universidad de Zaragoza

RESUMEN

Los Libros III, Derecho de bienes, y IV, Derecho de obligaciones, de la Compilación del Derecho civil de Aragón han sido derogados y sustituidos por el articulado de la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial que, a su vez, ha sido refundido en el Libro IV del Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón. Esta ha sido la cuarta y última reforma del Derecho compilado, con ella termina el proceso de reformulación legislativa iniciado en 1999, y de ella proviene la autorización que ha permitido refundir en un Código todas las Leyes civiles aragonesas, incluido el Título preliminar de la Compilación, única parte de ella que seguía en vigor. La trascendencia de la reforma se comprende mejor con unos apuntes sobre la evolución histórica de los Derechos de bienes y de obligaciones en Aragón. Además el trabajo da cuenta pormenorizada de la preparación, en fase técnica, por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, de la tramitación parlamentaria y del contenido y sistemática de la nueva regulación, para terminar resaltando en los apartados finales las principales novedades introducidas en cada uno de sus cuatro Títulos: relaciones de vecindad, servidumbres, derecho de abolorio o de la saca y contratos sobre ganadería.

¹ Texto base de la intervención del autor en el Seminario sobre «Derecho civil patrimonial aragonés», organizado por la Institución Fernando el Católico (Diputación de Zaragoza), bajo la dirección del Prof. Delgado Echeverría y coordinado por la Prof. Bayod López, Zaragoza 26 y 27 de mayo de 2011.

Texto preparado en el marco del Proyecto de Investigación «Validez y eficacia de normas y de actos jurídicos», DER2008-01669/JURI, cuyo investigador principal es el Prof. Delgado Echeverría.

PALABRAS CLAVE

Derecho civil aragonés, relaciones de vecindad, servidumbres, derecho de abolorio.

ABSTRACT

The Books III, Property Law, and IV, Liability Law, of the Compilation of Aragon's Civil Law have been abrogated and substituted by the articulation of the Law 8/2010, of 2nd December, of Patrimonial Civil Law which has, in turn, been rewritten in the Book IV of the Foral Aragon's Law Code, approved by the Law Decree 1/2011, of 22nd of March, of the Aragon Government. This has been the fourth and last reform of compiled Law, with this the reformulating process initiated in 1999 comes to an end and from this reform comes the authorization that has allowed to conflate in one Code all the Aragon's civil laws, including the preliminary title of the Compilation, the only part of it that was still in force. The significance of this reform is better understood with the notes about the historical evolution of property and liability Law in Aragon. Moreover the work give a detailed account of the preparation, in the technical stage, by the Aragon's Commission of Civil Law, of the parliamentary procedures and of the content and the systematic process of the new regulation, to end up highlighting in the final sections the main novelties introduced in each of its four Titles: neighbourhood relationships, easement rights, «abolorio» (preference right of relatives to acquire real estate when the owner intends to transfer them to people unconnected with the family) and cattle contracts.

KEYWORDS

Aragon's Civil Law, neighbourhood relationships, easements, law of «abolorio».

SUMARIO: I. *De los Derechos de bienes y de obligaciones al Derecho civil patrimonial.* 1. El punto de partida. 2. Supresión de la división en libros y regulación más completa de las mismas materias. 3. Refundición del Derecho civil patrimonial en el Libro IV del Código del Derecho Foral de Aragón.–II. *Apuntes sobre la evolución histórica de los Derechos de bienes y de obligaciones en Aragón.* 1. Situación durante la vigencia de los Fueros y Observancias. 2. El trato recibido en el congreso de Jurisconsultos de 1880-81. 3. La situación en los Proyectos de Franco y López y en los de Apéndice. 4. Regulación de algunos «casos y asuntos» en el Apéndice. 5. La regulación en la Compilación.–III. *Cuarta y última reforma del Derecho compilado: La reforma del Derecho patrimonial.* 1. Preparación por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil. 2. Tramitación parlamentaria. 3. Contenido y sistemática de la nueva regulación. 4. Fin de la reformulación legislativa del Derecho compilado y autorización para la refundición de las Leyes civiles aragonesas.–IV. *La reforma de las relaciones de vecindad.* 1. Notable ampliación de la regulación existente. 2. Pero la regula-

ción sigue sin ser completa. 3. Objetivo primordial de la reforma: reducir pleitos. 4. Adición de disposiciones generales. 5. De un artículo sobre raíces y ramas a un capítulo sobre árboles y plantaciones. 6. Capítulo nuevo sobre construcciones. 7. Capítulo nuevo sobre aguas pluviales. 8. Desarrollo del régimen normal de luces y vistas.—V. *La reforma de las servidumbres*. 1. Notable desarrollo de la regulación. 2. Construcción de la parte general. 3. Se completa el régimen de las servidumbres de luces y vistas. 4. Se regulan dos servidumbres forzosas: la de paso y la de acceso a red general. 5. Se mejora y diversifica la regulación de los derechos de pastos y ademprios.—VI. *La reforma del Derecho de abolorio o de la saca*. 1. Finalidad de la reforma: aclarar y completar su régimen. 2. Supresión de la facultad moderadora de los Tribunales. 3. Reducción de los bienes de abolorio y aclaración del concepto de permanencia en la familia. 4. Ampliación del elenco de titulares del derecho. 5. Aclaración del concepto de «enajenaciones». 6. Regulación separada de los plazos de ejercicio como tanteo y como retracto. 7. Desarrollo y aclaración de los requisitos de ejercicio. 8. Se completa la regulación de los efectos del ejercicio. 9. Admisión expresa de la renuncia sobre bienes concretos. 10. Limitación de la preferencia del derecho de abolorio.—VII. *La reforma de los contratos sobre ganadería*.—VIII. *Reflexión final*.

I. DE LOS DERECHOS DE BIENES Y DE OBLIGACIONES AL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL

1. EL PUNTO DE PARTIDA

El *Derecho civil patrimonial aragonés* es el objeto de este Seminario; el *Derecho civil patrimonial* era el objeto y el título de la última Ley civil aragonesa aprobada en la VII Legislatura de las Cortes de Aragón; y el *Derecho patrimonial* es el título y el objeto del vigente Libro IV del Código del Derecho Foral de Aragón.

Pero esto es algo nuevo y muy reciente. En el Derecho civil aragonés, la expresión *Derecho patrimonial*, en cuanto contenido o parte sustantiva con identidad propia de nuestra Legislación, es nueva, no existía en la Compilación ni en el Derecho histórico, y ha aparecido en la reforma de 2010-11.

En la Compilación eran dos los Libros, de los cuatro que tenía, en los que se encontraban las materias propias del Derecho civil patrimonial. Había un Libro III titulado *Derecho de bienes* (arts. 143 a 148), y un Libro IV titulado *Derecho de obligaciones* (arts. 149 a 153). No existía la agrupación superior *Derecho patrimonial*.

Por otra parte, estos Libros, muy lejos de regular toda la extensísima materia de los derechos reales y las obligaciones y contratos, se circunscribían a cuatro materias con entidad propia: *Las relaciones de vecindad* (arts. 143 y 144) y *las servidumbres* (arts. 145 a 148), Títulos I y II del Libro III, *el derecho de abolorio o de la saca* (arts. 149 a 152) y *los contratos sobre ganadería* (art. 153), Títulos I y II del Libro IV. Ese era todo el Derecho patrimonial contenido en la Compilación, un total de 11 artículos, eso sí, divididos en cuatro Títulos conformadores de dos Libros.

2. SUPRESIÓN DE LA DIVISIÓN EN LIBROS Y REGULACIÓN MÁS COMPLETA DE LAS MISMAS MATERIAS

Los Libros III y IV de la Compilación han sido derogados y sustituidos por la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de *Derecho civil patrimonial* (LDcp.), que ha entrado en vigor el 1 de enero de 2011².

Esta Ley ha optado por no separar los Derechos *de bienes y de obligaciones*. Dice su Preámbulo que *la Ley mantiene los enunciados de los Títulos de la Compilación y su mismo orden, pero evita la división en Libros («Derecho de bienes», «Derecho de obligaciones») que, además de evocar engañosamente contenidos mucho más amplios, parecería prejuzgar la naturaleza jurídica del derecho de abolorio*. Así que de los dos Libros de la Compilación pasamos a una Ley que unifica el *Derecho civil patrimonial*.

En cuanto a su contenido, la nueva Ley no se extiende a materias distintas de las ya reguladas en la Compilación. A los *contratos sobre ganadería* dedica, como en la Compilación, un solo artículo [el 63 (599)], para seguir manteniendo el fundamento de la competencia legislativa. En cambio, completa o desarrolla bastante la regulación de los otros tres Títulos, como enseguida tendremos ocasión de comprobar. De los 11 artículos de la Compilación se pasa a 63. El número de preceptos se multiplica casi por seis.

No hay nuevas materias. En el Preámbulo de la Ley se nos dice que *no ha parecido oportuno en este momento* (la reforma de 2010) *regular otras materias* (de Derecho patrimonial) *en el ámbito permitido por el artículo 149.1.8.ª Const.* Con esta reforma finaliza la reformulación legislativa del Derecho compilado.

² La publica el BOA núm. 248, de 22 de diciembre de 2010.

3. REFUNDICIÓN DEL *DERECHO CIVIL PATRIMONIAL* EN EL LIBRO IV DEL *CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN*

La disposición final primera de la LDcp. autoriza al Gobierno de Aragón para que, en el plazo de un año desde su entrada en vigor (recordemos: el 1 de enero de 2011), apruebe, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», un Decreto Legislativo que refunda:

- a) El Título preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.
- b) La Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte.
- c) La Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.
- d) La Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.
- e) La Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona.
- f) La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.
- g) La propia Ley de Derecho civil patrimonial.

Dicha autorización incluye la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos, y añade en su apartado 3 que la refundición podrá realizarse utilizando la técnica de codificación y la sistemática más adecuadas para favorecer el mantenimiento actualizado del Código de Derecho Foral de Aragón en caso de incorporación de nuevos contenidos.

El Gobierno de Aragón, en cumplimiento de esta autorización, y previa encomienda de su preparación a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, ha aprobado, con el Título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las leyes civiles aragonesas que se inserta a continuación del Decreto Legislativo³. Ambos textos han entrado en vigor el día 23 de abril de 2011, día de Aragón.

En esta refundición los 63 artículos de la LDcp. han pasado a ser los 63 artículos del Libro IV, *Derecho patrimonial*, del Código del Derecho Foral de Aragón (C DFA), que se extiende desde el artículo 537 hasta el 599, ambos incluidos. Dice el Preámbulo del Código (I.1) que *en la rúbrica de este Libro se ha suprimido el adjetivo «civil» porque el Libro es parte de un Código de Derecho*

³ Los publica el BOA núm. 63, de 29 de marzo de 2011.

civil. En el Preámbulo del Decreto Legislativo se dice que *no ha parecido oportuno, por el momento, introducir un sistema de numeración decimal del articulado*.

Al hacer esta refundición no ha sido necesario, entre otras razones por lo reciente de la Ley, hacer uso de la facultad de regularizar, aclarar y armonizar ninguno de sus textos. Se han reenumerado todos sus artículos a partir del artículo 536, último precepto del Libro Tercero del Código, y se han ajustado a la nueva numeración las remisiones internas contenidas en algunos de ellos (arts. 10, 12.3, 38 y 40 LDcp.; 546, 548.3, 574 y 576 CDFA).

Las dos disposiciones transitorias de la Ley, sobre *aplicación inmediata y derecho de abolorio*, debidamente regularizadas y adaptadas al nuevo marco normativo, han pasado a ser las DD. TT. vigésima tercera y vigésima cuarta del Código.

Los apartados II a VII (y último) del Preámbulo de la Ley han pasado al apartado VI del Preámbulo del Código, apartado que está integrado por los números 38 (*Contenido y sistemática*), 39 (*Las relaciones de vecindad*), 40 (*Las servidumbres*), 41 (*Derechos de pastos y ademprios*), y 42 (*El derecho de abolorio o de la saca*). Parte de lo dicho en el apartado I del Preámbulo de la Ley ha pasado a integrar el punto I del Preámbulo del Decreto Legislativo 1/2011.

El *Derecho civil patrimonial* vuelve, así, a ser parte del Cuerpo del Derecho civil de Aragón, ahora llamado Código, y vuelve a ser su última parte, si bien ahora contenida en un único Libro.

Esta es la situación y la estructura actual del Derecho civil patrimonial aragonés. Antes de entrar a detallar las demás modificaciones y novedades introducidas por la reforma de 2010-11, para tener algo más de perspectiva temporal en el análisis, vamos a mirar hacia atrás con la idea de tratar de comprender cómo habíamos llegado al punto del que ha partido la presente reforma.

II. APUNTES SOBRE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS DE BIENES Y DE OBLIGACIONES EN ARAGÓN

1. SITUACIÓN DURANTE LA VIGENCIA DE LOS FUEROS Y OBSERVANCIAS

En el Derecho de los Fueros y Observancias no sólo había regulación referida a la persona, la familia y las sucesiones por causa de muerte, sino que la había también sobre propiedad y derechos

sobre las cosas, así como sobre obligaciones y contratos, era la regulación propia de un reino peninsular de aquélla época.

Nos dice Lacruz Berdejo⁴ que «los derechos relativos a las cosas y a las obligaciones y contratos son objeto, en las fuentes forales primitivas, de una regulación interesante y singular, desconocida ordinariamente aun entre los propios foralistas. Pero cuando el desarrollo de las ciudades y la artesanía y el empleo casi exclusivo del dinero como medio de pago determinan un tráfico de bienes mucho más intenso que en la anterior economía casi cerrada de haciendas campesinas, las instituciones populares ceden ante la regulación del Derecho común, desarrollada de modo genial por los jurisconsultos romanos, espiritualizada luego por la influencia canonista, y cuya superior técnica se ajusta mejor a las cambiadas condiciones económicas y sociales. Tan sólo emergen algunos principios, algunas normas e instituciones aisladas [...], sobre un sistema típicamente romano».

Además, hay que tener en cuenta que las materias del Derecho patrimonial son menos propicias a su evolución una vez cegadas las fuentes de producción normativa⁵, y que, ya en el siglo XIX, el proceso de codificación del Derecho civil, compartido también por los juristas aragoneses, está presidido por la nueva concepción liberal e individualista del comercio, la propiedad y los demás derechos reales, tan alejada de la ideología en la que nacieron los Fueros y Observancias⁶.

La situación de los derechos de cosas y de obligaciones y contratos en la última etapa de vigencia de los Fueros y Observancias puede apreciarse consultando, por ejemplo, las *Instituciones de Derecho civil aragonés*, de Luis Franco y López y Felipe Guillén y Carabantes (Zaragoza, 1841)⁷, o la *Exposición y Comentario del Cuerpo Legal denominado «Fueros y Observancias del Reino de Aragón»*, de Marceliano Isábal Bada (Zaragoza, 1926)⁸. Los autores de obras generales dedican muchas hojas a exponer el régimen vigente en Aragón de las principales instituciones de los Derechos

⁴ «Los derechos forales», Rev. Universidad, 1948, y en el T. I de Estudios de Derecho privado común y foral, Barcelona, 1992, p. 32, de donde tomo la cita.

⁵ Vid. SANCHO REBULLIDA: «Derecho de bienes. Derecho de obligaciones», BCAA, núm. 26, julio, 1967, p. 196.

⁶ Vid. MARTÍN-BALLESTERO: «Actas de las Jornadas de Derecho Aragonés (Zaragoza, 18-20 de diciembre de 1969)», ADA, t. XIV, 1968-69, p. 564; José Luis ARGUDO PÉRIZ: «Las servidumbres en el Derecho aragonés», en *Tratado de Servidumbres*, Coordinado por Ángel Luis Rebollo Varela, Ed. Aranzadi, 2002, p. 1149.

⁷ Vid. su Libro II, pp. 105 a 149, y en el Libro III, pp. 150 a 184 y 233 a 292. En cada título citan los Fueros y Observancias, así como la doctrina de los doctores, que les sirven de fundamento para construir su exposición de las Instituciones.

⁸ Vid. su Libro II, pp. 169 a 220, en el Libro III las pp. 221 a 249 y en el Libro IV las pp. 393 a 402 y 536 a 624.

de cosas (división de las cosas, la posesión y los modos de adquirirla y perderla, la propiedad, la comunidad de bienes, la enfiteusis, los vínculos, las servidumbres reales, los derechos de pastos, el usufructo, la ocupación y la accesión, la prescripción) y de obligaciones (donaciones, contratos en general, compraventa, derecho de la saca, arrendamiento, mutuo, censos, sociedad, mandato, depósito, fianza, prenda, hipoteca, etc.); pero en algunas de estas materias dicen que no hay disposiciones aragonesas aplicables y en muchas que las disposiciones aragonesas son escasas o que sólo resulta aplicable alguna especialidad respecto del régimen del Derecho común, ya sea éste el romano-canónico, el castellano o, finalmente, el Código civil⁹.

2. EL TRATO RECIBIDO EN EL CONGRESO DE JURISCONSULTOS DE 1880-81

A finales del siglo XIX, ante la demora en la aprobación de un Código civil general, los juristas reunidos en el *Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880-81* toman la iniciativa de promover la confección de un «Código civil aragonés». Como nos dice Delgado Echeverría¹⁰, «los acuerdos o conclusiones (del Congreso) tienen la finalidad de fijar el sentido general de los preceptos que la Comisión Codificadora habría de redactar para el Código Civil Aragonés, a la manera de «bases» para su desarrollo en el texto articulado. Contienen, por tanto, sustanciales y conscientes propuestas de modificación del Derecho aragonés entonces vigente, algunas de ellas acordes con los puntos de vista que habían triunfado en el Código civil francés y que se recogían en el Proyecto de 1851, más como consecuencia de la ideología liberal codificadora compartida por los congresistas que con la finalidad específica de acercamiento al Derecho castellano o de facilitar la formación de un Código civil español único»¹¹.

⁹ De la situación de las servidumbres prediales y las relaciones de vecindad en los Fueros de Aragón, el Vidal Mayor, la tradición turolense, las Observancias y glosas a los Fueros, así como en la doctrina de los autores aragoneses de la edad moderna (Del Molino, Portolés, Bardají, Lissa, Franco de Villalba), se ha ocupado recientemente Francisco Luis PACHECO CABALLERO [«Servidumbres prediales y relaciones de vecindad en el derecho aragonés, 1247-1967 («Legislación, práctica, doctrina»), en Salustiano de Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo, Eugenia Torijano (Coords.), *Historia de la Propiedad. Servidumbres y limitaciones del dominio*, Madrid, Fundación Registral. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2009, pp. 269-328].

¹⁰ «Estudio preliminar» a *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón*, T. I, IFC, Zaragoza, 2005, p. 12.

¹¹ Las Conclusiones del Congreso pueden consultarse ahora en el tomo I de la obra *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón* (1880-1925), IFC, Zaragoza, 2005. Las relativas a los Capítulos V y VI, que son los que tienen que ver con el Derecho patri-

Pues bien, en el Capítulo V sobre contratos, las conclusiones aprobadas en el Tema I prescinden prácticamente de todas las instituciones forales en materia de obligaciones y contratos, también proponen prescindir de la regulación aragonesa de los contratos en particular, «sin perjuicio de armonizar esta disposición con las conclusiones de otros temas votados por el Congreso (especialmente en el Cap. II, *Matrimonio. Sociedad Conyugal*), pudiéndose aceptar al efecto aquellos detalles especiales del derecho vigente en Aragón en dichos contratos»¹². Además se prescinde del retracto gentilicio (derecho de abolorio) y del consorcio foral¹³.

En el Capítulo VI, sobre la *posesión, prescripción y servidumbres*, se prefiere la posesión aragonesa, meramente instrumental, civil o de derecho, pero se prescinde por completo del Derecho aragonés en materia de prescripciones, y se suprimen todas las servidumbres especiales salvo las de paso, luces, y salida de aguas pluviales¹⁴.

monial, en las pp. 78 y 79. También en Costa, *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*, reedición de Guara editorial, Zaragoza, 1981, pp. 110-111.

¹² Conclusiones del tema I: *¿Conviene prescindir de las disposiciones que en materia de contratos contiene el derecho civil de Aragón, aceptando las de la legislación de Castilla menos en el contrato de matrimonio? ¿Cuáles, en su caso, deben conservarse?*

«1.^a La mujer tendrá la misma capacidad para otorgar fianzas, que para celebrar los demás contratos.

2.^a Debe aceptarse la legislación de Castilla en cuanto a las solemnidades de los contratos, sin más excepción que la de mantener el fuero en cuanto no exige la tradición para que se transfiera el dominio de las cosas en la compraventa.

3.^a Debe conservarse el principio del derecho aragonés, *tantum valet res in quantum vendi potest*, haciendo de él la natural aplicación que reclama el contrato de permuta.

4.^a No conviene admitir la excepción del “dinero no contado” reconocida en Castilla.

5.^a Debe ser abolido el contrato de comanda.

6.^a Debe aceptarse la ley castellana que determina los efectos del contrato de fianza.

7.^a No hay ninguna institución foral que interese conservar en materia de arrendamientos, prenda e hipoteca, censos, sociedad, comodato ni donaciones ínter vivos, sin perjuicio de armonizar esta disposición con las conclusiones de otros temas votados por el Congreso, pudiéndose aceptar al efecto aquellos detalles especiales del derecho vigente en Aragón en dichos contratos.

8.^a Debe quedar abolido el afianzamiento de salvedad.»

¹³ En el tema II, *¿Debe aceptarse la legislación de Castilla en cuanto al retracto gentilicio?*, se concluye que «ni la legislación de Castilla ni la de Aragón son aceptables en cuanto al retracto gentilicio. Este medio de rescisión de la venta de ciertos bienes inmuebles, debe proscribirse».

Y en el tema III, *¿Debe prescindirse del consorcio o fideicomiso foral?*, se llega a la conclusión de que «debe prescindirse del consorcio o fideicomiso foral».

¹⁴ Conclusiones del Capítulo VI:

En el tema I, *¿Debe preferirse como más científica la posesión aragonesa a la castellana, o sea, la meramente instrumental, civil o de derecho, sin necesidad de la tenencia material y tradición real?*, se concluye lo siguiente: «Debe preferirse como más científica la posesión aragonesa a la castellana, o sea, la meramente instrumental, civil o de derecho, sin necesidad de la tenencia material y tradición real».

En el tema II, *¿Conviene prescindir del derecho especial de Aragón en materia de prescripciones?*, se concluye que «es conveniente prescindir por completo del derecho especial de Aragón en materia de prescripciones».

3. LA SITUACIÓN EN LOS PROYECTOS DE FRANCO Y LÓPEZ Y EN LOS DE APÉNDICE

A) *Los Proyectos de Franco y López*. La *Memoria de Franco y López* y su Proyecto de *Instituciones del Derecho civil vigente en Aragón que deben quedar subsistentes con las reformas y adiciones que es conveniente establecer* (fecha el 31 de diciembre de 1880, pero publicada en 1885), que por su afán reformista ha sido considerado un «Proyecto de Apéndice» al Código civil todavía no aprobado¹⁵, se ocupan de la adquisición de la posesión (mediante instrumento traslativo del dominio; sucesión en la posesión de la herencia), pero prescinden de la ocupación y accesión, de los censos, de parte de las servidumbres (atiende no sólo a la de luces y vistas, sino también a la de paso y las de azud y presa), de todos los preceptos relativos a prescripción y, aunque contiene unas disposiciones generales (arts. 162 a 164), de los concernientes a donaciones y contratos (salvo en relación con la sociedad conyugal). Sobre esto, en definitiva, nos dice Franco y López que «siendo tan frecuentes por fortuna en la época actual, las relaciones mercantiles y de toda especie que existen entre los habitantes de unas y otras provincias de la Monarquía, no puede desconocerse la inmensa ventaja que para todos ellos ha de producir el hallarse sujetas a una mismas reglas las convenciones que entre unos y otros se celebren»¹⁶.

En la *Adición a la Memoria* y en su *Proyecto de Código civil de Aragón* (Zaragoza, 1893) el tratamiento de los derechos de cosas y de obligaciones es muy similar¹⁷, aunque en otras materias la exis-

Y en el tema III, *¿Deben conservarse algunas de las servidumbres especiales del derecho aragonés, o aceptarse las del castellano? En el primer caso, ¿cuáles conviene conservar y con qué modificaciones?*, se aprueban las siguientes conclusiones:

«1.^a Deben conservarse las servidumbres especiales de nuestro Derecho foral consignadas en los fueros 3.^o de *consortibus iusdem rei* y único de *aqua pluviati arcenda*, así como la establecida en la observancia 6.^a del mismo título, o sean, las servidumbres de paso y luces y la obligación del dueño de un predio urbano de dar salida a las aguas de su tejado sin perjudicar al vecino, y suprimirse todas las demás.

2.^a En la servidumbre de paso debe adicionarse a lo dispuesto por fuero lo siguiente: El punto donde el camino o salida ha de establecerse, será aquél menos perjudicial al precio sirviente, combinando a ser posible este principio con el de mayor proximidad a la vía pública, salvo el caso previsto en nuestros fueros, o sea, cuando con anterioridad existía otro punto por donde el paso se verificaba, que entonces habrá que respetar ese precedente.»

¹⁵ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *Estudio preliminar*, *op. cit.*, p. 16.

¹⁶ P. 104 de la *Memoria*. Puede consultarse la edición facsimilar contenida en el Tomo II de la obra *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón*, IFC, Zaragoza, 2006. *Vid.* la descripción que hace DELGADO del contenido de la *Memoria*, en «Estudio preliminar», *op. cit.*, p. 24.

¹⁷ El breve Libro II contiene tres artículos sobre adquisición de la posesión y cuatro sobre servidumbres legales. En el Libro III rectifica al Código en varios preceptos de donaciones y admite la donación de bienes futuros, aun con limitaciones (arts. 63 y ss.). En las disposiciones generales sobre los contratos introduce el apotegma *Standum est chartae*

tencia del Código civil español lleva a Franco y López a la supresión de artículos del primer proyecto, por ser coincidentes con los de aquél; entiende que «el Apéndice relativo al Derecho aragonés sólo debe contener las disposiciones por que deba regirse este territorio que sean diferentes de las del Derecho general de la Nación; pues siendo éste supletorio de aquél, ocioso sería que estableciésemos como cosa especial para estas provincias, lo que sin necesidad de hacerlo, ha de regir imprescindiblemente, hallándose dispuesto en el general que ha de regular nuestros actos»¹⁸. No obstante, son muchos los casos en que se toma la libertad de reproducir con variantes, rectificar y aclarar preceptos del Código.

Considera Delgado Echeverría¹⁹ que «en las propuestas legislativas de Franco apenas se encuentran preceptos que sean mero trasunto del Derecho aragonés entonces vigente. Quizás pueda decirse de los más de ellos que tienden a la conservación de determinadas instituciones aragonesas, pero con modificaciones, limitaciones y reformas a veces muy drásticas; mientras que otros muchos son totalmente nuevos y no responden sino al sentido de la justicia y la oportunidad de su autor (a veces, atinadamente), en el marco de las ideas codificadoras de la época. Por último, es también intención explícita suprimir para siempre algunas instituciones de cuya vigencia no le cabe duda. En general, su tendencia a la unificación y su aceptación del Código civil español parecen tan sinceras como su deseo de que algunas materias sigan rigiéndose por normas específicas aragonesas».

B) *El «Proyecto Ripollés»*. El *Apéndice primero al Código civil general o Proyecto de Código civil de Aragón* publicado en Zaragoza en 1899 y conocido como «Proyecto Ripollés», considerado en su conjunto, y en comparación con los de Franco y López, «es –como expone Delgado Echeverría– menos personal, como fruto de las deliberaciones de una pluralidad de juristas de orientaciones diversas. Se aparta menos del Derecho entonces vigente y se preocupa por su conservación también en el futuro. No excluye instituciones que Franco condenó, como el derecho de la saca o las ventajas, o de las que prescindió en aras a la uniformidad, como las reglas sobre prescripción. Tampoco contiene muchas de las limitaciones o prohibiciones con que Franco pretendía estrechar el

(arts. 169 y 170), y algunas reglas sobre interpretación del contrato (art. 171), capacidad para contratar (art. 172), rescisión de los contratos, en particular de los celebrados por los representantes legales de menores, incapaces o ausentes, así como la responsabilidad de éstos por los perjuicios que se les hubiesen irrogado, cualquiera que sea su cuantía. La *Adición* puede consultarse en la edición facsimilar contenida en el Tomo II de la obra *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón*, IFC, Zaragoza, 2006.

¹⁸ *Adición*, p. 6.

¹⁹ *Estudio preliminar, op. cit.*, p. 36.

ámbito de la libertad civil (prohibición de institución recíproca entre cónyuges en el testamento mancomunado, requisitos especiales para la validez de las capitulaciones posteriores al matrimonio, por ejemplo). Pero no es ni pretende ser mera compilación de lo existente. Las reformas en muchas materias son evidentes, como en la sucesión intestada»²⁰.

El Libro II, dedicado a *los bienes, la propiedad y sus modificaciones*, tras unas indicaciones sobre la clasificación de los bienes (inmuebles o sitios –art. 37– y muebles –art. 38–) y sobre la adquisición de la posesión (art. 39: posibilidad de adquirirla mediante instrumento traslativo del dominio, sin necesidad de una tradición real), se dedica a las servidumbres (luces y vistas, paso, medianería), incluida la regulación de la alera foral y de la mancomunidad de pastos y la declaración de que «las servidumbres de leñar, pacer y abrevar se adquieren por la posesión inmemorial» (art. 40). El Libro III se abre con un largo artículo sobre donaciones (art. 48), que atiende a aspectos muy variados, y el resto se ocupa de las sucesiones. El Libro IV comienza con una disposición general sobre obligaciones (art. 85) y otra sobre contratos (art. 86); contiene, luego, el régimen familiar de bienes y la viudedad, para ocuparse después de materias varias. En la compraventa (además de evitar la doctrina del título y el modo) se regula el «retracto llamado beneficio de la saca o abolorio» (art. 184). Una pincelada sobre aparcería o medial (art. 186), otra sobre «servicio personal» (art. 187: contra el inicuo «el amo será creído» del art. 1584 CC), unas previsiones bastante completas (arts. 188-187) sobre «consorcio familiar tácito» (nada que ver con el «consorcio foral») y, todavía, una referencia a la prenda (art. 198), otra a la concurrencia y prelación de créditos (art. 199; con un «privilegio de los labradores»: art. 200) y otra a la prescripción (de salarios y de las acciones: art. 201)²¹.

C) *El «Proyecto Gil Berges»*. El Proyecto de Apéndice publicado en 1904, conocido como «Proyecto Gil Berges», es, con mucho, el que más preceptos recoge de las costumbres, especialmente las del Alto Aragón. El Derecho de bienes ocupa el Libro II (*De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones*: arts. 227-240), con varios artículos sobre clasificación de los bienes (arts. 227 a 231) y uno sobre posesión (el 232), además de los correspondientes a servidumbres (un artículo –el 233– se ocupa de los modos de adquirir las servidumbres: por usucapión y por la posesión inmemorial; luego regula la servidumbre de paso –art. 234–, la medianería –art. 235–, el

²⁰ *Estudio preliminar, op. cit.*, p. 46.

²¹ *Vid.* DELGADO ECHEVERRÍA, «Estudio preliminar», *op. cit.*, pp. 44-46. El «Proyecto Ripollés» puede consultarse en la edición facsimilar contenida en el tomo II de la obra *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón*, IFC, Zaragoza, 2006.

régimen normal de luces y vistas –arts. 235 y 236–, la prescripción adquisitiva de la servidumbre de luces y vistas –art. 237–; y la prohibición de obstaculizar la libre circulación del aire para aventar en las eras confinantes –art. 238–) y a la alera foral y a otras mancomunidades de pastos, leñas y demás ademprios (arts. 239 y 240).

El Libro III (*De los diferentes modos de adquirir la propiedad*: arts. 241-288) contiene sólo normas de donaciones (arts. 241 a 245) y (mucho más numerosas) de sucesiones. El Libro IV dedica a las *obligaciones y contratos* 82 artículos (289 a 370). Se abre con una disposiciones generales sobre las obligaciones (art. 289 a 291) y otra sobre los contratos (292). En el capítulo de la compraventa hay una disposición especial sobre compraventa de ganados (art. 293: «por el procedimiento denominado *escandallar*») y dos sobre compraventa de inmuebles, una (art. 294) sobre la enajenación a carta de gracia y la otra (art. 295) sobre el retracto de abolorio. Un capítulo trata de la enfiteusis (treudo, tributación o tributo: arts. 296-302) y otro, más largo (arts. 303-327) «de algunas formas de asociación». Los contratos sobre el cultivo y la ganadería tienen un interesante desarrollo, basado en la costumbre, en los artículos 328 a 369: primero se regulan los contratos especiales sobre cultivo, denominados «aparcerías» (arts. 328-334), y luego los contratos especiales sobre ganadería, con unas disposiciones generales (arts. 335-336) y regulación sucesiva de la cesión del «uso» de bestias a modo de arrendamiento (arts. 337-338), las «aparcerías» de ganados en relación con el contrato de sociedad (arts. 339-346), la dación, como en simple préstamo, de reses lanares o cabrías «a diente» (arts. 347-350), el «seguro mutuo», como contrato aleatorio, sobre bueyes o vacas de labor (arts. 351-365) y el pupilaje de animales (arts. 366-369). El Libro IV se cierra con una disposición general sobre la prescripción (art. 370)²².

4. REGULACIÓN DE ALGUNOS «CASOS Y ASUNTOS» EN EL APÉNDICE

A) *El Proyecto de la Comisión de Códigos*. La Comisión Permanente de la General de Codificación tomó como punto de parti-

²² «La amplísima Exposición de Motivos explica en detalle el sentido y antecedentes de cada uno de los preceptos, con copiosas citas de Fueros y Observancias y aun de sentencias, resoluciones de la Dirección General de los Registros y doctrina de autores, por lo que no sólo es instrumento principal para la interpretación del articulado del Proyecto, sino fuente más importante dada la ausencia en la época de obras generales dedicadas al Derecho aragonés» (DELGADO, *Estudio preliminar*, *op. cit.*, p. 48).

El «Proyecto GIL BERGES» puede consultarse en la edición facsimilar contenida en el tomo II de la obra *Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil de Aragón*, IFC, Zaragoza, 2006.

da para su *Proyecto de Apéndice de 1923* el texto remitido desde Aragón en 1904, pero desde el primer momento entiende que el texto aragonés no es sino eso, un punto de partida, con cuyos materiales la Comisión, con plena libertad, redactará el verdadero Proyecto. Se comprueba fácilmente que el Proyecto de 1923 prescinde de gran parte de las normas previstas en el aragonés de 1904: sus noventa artículos no dan para mucho. Es este Proyecto el que sale a información pública en 1924, por lo que suele citarse como de esta última fecha.

El Apéndice de 1925, salvo en la supresión de los artículos 60 a 73 del Proyecto (que desarrollaban variantes consuetudinarias de la sociedad conyugal paccionada, instituciones de heredero en capitulaciones y facultades de los fiduciarios, principalmente), no se separa apenas de este Proyecto (sí, por ejemplo, en el art. 16). De esta manera se pasó de los 90 artículos del Proyecto a los 78 del texto del Apéndice. El Derecho aragonés queda reducido a una regulación excepcional sobre algunos «casos y asuntos», rigiendo en lo demás el Código civil. En resumen, el texto del Apéndice, más que una reducción del texto de 1904, es una obra nueva, de diferente intención, formada, en su mayor parte, de fragmentos entresacados de aquél²³.

B) *Los Derechos de bienes y obligaciones*. El Apéndice se limitó a incluir, bajo la rúbrica de servidumbres, tres artículos. El artículo 14 regula la usucapión de las servidumbres continuas y aparentes e indica la forma de computar el tiempo, en especial para la servidumbre de luces y vistas, dando entrada a la técnica del acto obstativo propia del Código civil; la posesión inmemorial la equipara en efectos a la prescripción adquisitiva. En el artículo 15 contiene la regulación del *régimen normal de luces y vistas* sobre pared medianera. Nada decía de la pared propia pero, pese a la deficiente redacción, la mejor doctrina defendía que el régimen de la medianera resultaba aplicable a ella con mayor motivo. A la *alera foral* se refiere el artículo 16 del Apéndice²⁴. Cabe la servidumbre de pastos a favor de una universalidad de individuos (los que en cada momento sean vecinos de tal pueblo, por ejemplo), sin que sea de aplicación en Aragón, a estos efectos, el artículo 600 CC.

El Apéndice regula en sede de Derecho de obligaciones el *derecho de abolorio o de la saca*; en particular, lo regula en el artículo 76 bajo un epígrafe que dice «del contrato de compraventa». Se quiere enlazar con la regulación de los retractos legales del Código

²³ Vid. DELGADO ECHEVERRÍA, *Estudio preliminar*, op. cit., pp. 6-8 y 53-61.

²⁴ El artículo 16 prescinde de los seis párrafos que su equivalente tenía en el Proyecto de 1923.

civil y añadir un retracto legal más: el derecho de abolorio. Regula también los *contratos especiales sobre ganadería*: el artículo 77 enumera seis modalidades.

Es evidente la desproporción entre las propuestas aragonesas de codificación civil y su fruto en la *Gaceta de Madrid* en forma de «Apéndice»²⁵.

5. LA REGULACIÓN EN LA COMPILACIÓN

A) *El Informe del Seminario de la Comisión Compiladora sobre otras instituciones de Derecho aragonés en materia de Derechos reales*. En los inicios del proceso compilador tanto el Seminario como la Comisión Compiladora estimaron que valía la pena extrinsecar las antiguas fuentes y valorar, a la luz de las circunstancias de entonces, el Derecho de bienes y el de obligaciones en aquéllas contenido, aparte de las normas que, de un modo u otro, había conservado el Apéndice.

Pero el *Informe del Seminario sobre otras instituciones de Derecho aragonés en materia de Derechos reales* llega a la conclusión de que no es necesario ni conveniente dar vigencia a las disposiciones de nuestro Derecho histórico sobre clasificación de los bienes en muebles e inmuebles, porque hoy una mayoría de tales disposiciones forma parte del Derecho del Código; por el artículo 4 de la Ley Hipotecaria, de aplicación general; aparte de nimiedades que no sería útil resucitar. Cuestión aparte es la posibilidad de que por pacto matrimonial pueda darse consideración de muebles a los sitios y viceversa (Ob. 43 *De iure dotium*), pero esto pertenece más bien a la regulación económica del matrimonio.

Tampoco la regulación aragonesa sobre *adquisición y pérdida de la posesión* tiene, en opinión del Seminario, posibilidad de aplicación: el artículo 1462 CC viene a recibir substancialmente la

²⁵ José Luis MOREU BALLONGA («El Apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del Derecho civil y la cuestión territorial en España», en *Ius Fugit* núm. 15 (2007-2008), *Revista de Estudios histórico-jurídicos de la Corona de Aragón*, Institución «Fernando el Católico», Diputación de Zaragoza, 2009, pp. 81-124), en opinión aislada y contraria a lo comúnmente defendido por los mejores autores aragoneses, considera al Apéndice, cuerpo legal que elogia encendidamente, como Código civil foral aragonés. Respecto de los preceptos del Apéndice relativos a cuestiones fragmentarias y muy concretas de Derecho patrimonial dice en la p. 93 que «estuvieron también, en general sensatamente concebidos y redactados. En la razonable regulación del derecho de abolorio (art. 76), que protegía todavía la familia patriarcal en perjuicio de la libertad del tráfico, y que el Congreso de 1880-1881 había pedido suprimir, el Apéndice dio una muestra más de respeto al Derecho aragonés tradicional, puesto que, como es sabido, el Código civil sí había prescindido del retracto gentilicio del Derecho castellano anterior».

doctrina aragonesa, y lo mismo puede decirse, con una nimia diferencia de matiz, respecto del artículo 444 CC.

Igualmente considera ocioso reproducir la regulación histórica sobre *desagüe de edificios* por ser semejante a la del artículo 586 CC. No es tampoco conveniente ni útil recoger, aparte de la regulación hecha por extenso en el Anteproyecto, normas históricas en materia de *usufructo*; en materia de *ocupación* entiende que las disposiciones generales de la ley de caza han dejado sin efecto el F. 1.º *De venatoribus*.

Tampoco considera conveniente formular la norma de la Ob. 1.ª De *aqua pluviali arcenda* que establecía que cualquiera podía utilizar la posesión ajena con tal de que no lo hiciera en daño del poseedor. En el Informe (p. 571) se dice lo siguiente: *No vamos a comentar esta laudable y relevante doctrina. Consagrarla hoy de modo explícito sería difícil y podría dar lugar a situaciones arduas y ser un semillero de pleitos. Leyes de aplicación general como la de cerramiento de fincas rústicas dificultarían la expresión del principio en una norma. Por otra parte dado que el ius usus incoi y la teoría del abuso del derecho, va penetrando en la jurisprudencia (quizá con demasiada lentitud) hemos creído acertado confiar al buen criterio de los tribunales la aplicación concreta de este principio de la citada observancia a través de esas dos vías de carácter general. Abona tal criterio el que ni en los dos proyectos de Apéndice ni en el Cuaderno vigente se formuló tal norma*²⁶.

En materia de Derecho de obligaciones no se conocen esfuerzos del Seminario o la Comisión Compiladora para añadir algunas instituciones a las dos recogidas por el Apéndice: derecho de abolorio y contratos sobre ganadería.

B) *Luces y sombras en la regulación de los Derechos de bienes y obligaciones*. De los 5 artículos del Apéndice se pasa a los 11 de la Compilación. Salvo el añadido de la regulación de la *inmisión de raíces y ramas*, las materias son las mismas, pero su estructura y su formulación técnica son muy distintas.

Ahora hay cuatro Títulos, dos (*relaciones de vecindad y servidumbres*) forman el Libro III, *Derecho de bienes* (arts. 143 a 148), y otros dos (*derecho de abolorio o de la saca y los contratos sobre ganadería*) forman el Libro IV, *Derecho de obligaciones* (arts. 149 a 153). La Compilación separa relaciones de vecindad y servidumbres, lo que es una notable mejora técnica, su tratamiento de las instituciones es innovador y recoge lo mejor de la tradición jurídica foral.

²⁶ P. 571 de los *Informes del Seminario*, vol. I, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1996. Vid. por extenso, pp. 568-571.

Dice su Exposición de Motivos que *mediante la norma expresa de que tanto en pared propia a cualquier distancia de predio ajeno como en pared medianera pueden abrirse huecos para luces y vistas, sin sujeción a dimensiones determinadas, se zanja una cuestión suscitada por la deficiente redacción del texto del párrafo primero del artículo quince del Apéndice. Se vuelve así a la ortodoxa interpretación de la Observancia sexta «De aqua pluviale arcenda».*

En cuanto a la usucapión de servidumbres, se prescinde de las discriminaciones clásicas de servidumbres positivas o negativas y continuas o discontinuas, para sentar unas reglas más precisas en base de la distinción entre servidumbres aparentes o no aparentes, conservando respecto de estas últimas, además, la presunción de prescripción adquisitiva por posesión inmemorial.

El retracto de abolorio o derecho «de la saca» se reduce a los inmuebles que han permanecido en la familia durante dos o más generaciones inmediatamente anteriores a la del disponente. Y se ha limitado la atribución de este derecho a los parientes colaterales hasta el cuarto grado. Se ha incluido una norma de arbitrio judicial para moderar equitativamente el ejercicio de este derecho. Adoptará la forma de retracto si no ha habido previo ofrecimiento en venta, según otra norma que se propone. Y ha parecido prudente fijar un plazo de caducidad de dos años a contar de la enajenación.

Pero, por otra parte, la regulación de las relaciones de vecindad y las servidumbres sigue siendo extremadamente fragmentaria lo que obliga a hacer remisiones constantes al Código civil para completarla. Es una regulación muy escasa y su aplicación práctica está necesitada de una tarea interpretativa de cierta dificultad.

En efecto, salvo en el caso del derecho de abolorio que es una figura no contemplada en el Derecho supletorio, la regulación de las materias de las que se ocupa la Compilación es claramente insuficiente. Es mucho más lo que indican los epígrafes que la regulación efectivamente existente. Así en materia de relaciones de vecindad sólo se habla de la inmisión de raíces y ramas y del régimen normal de luces y vistas, siendo obvio que el epígrafe permite aludir a otras muchas materias; lo mismo sucede con las servidumbres, en cuyo título sólo se aborda la de luces y vistas, la cuestión general de la usucapión, así como la alera foral y los «adempros». Estos últimos pueden ser comunidades o servidumbres. Sobre los contratos de ganadería sólo se indican las normas supletorias, no regulando ni aludiendo a ningún aspecto ni modalidad de tales contratos.

Veamos ahora cómo se ha gestado la reforma de 2010-11.

III. CUARTA Y ÚLTIMA REFORMA DEL DERECHO COMPILADO: LA REFORMA DEL DERECHO PATRIMONIAL

1. PREPARACIÓN POR LA COMISIÓN ARAGONESA DE DERECHO CIVIL

A) *Inicio del final de la etapa comenzada en 1996.* Desde 1996 la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, órgano consultivo de la DGA, se ha venido encargando de preparar, en fase técnica, sucesivas reformas legales para actualizar, reformular y desarrollar el Derecho contenido en la Compilación. Primero preparó la Ley de sucesiones por causa de muerte (1999), luego la de régimen económico matrimonial (2003) y después la de Derecho de la persona (2006)²⁷.

En enero de 2008, en la primera sesión de la VII Legislatura²⁸, la Comisión tiene la impresión de estar llegando al final de una etapa que iniciada en 1996 con la *Ponencia General sobre Objetivos y Método para una política legislativa en materia de Derecho civil de Aragón* le ha permitido ir revisando casi todas las materias de la Compilación, reformularlas y adaptarlas a la realidad social con textos coherentes e inteligibles por sí mismos sin necesidad de acudir al Derecho supletorio, todo ello de conformidad con los criterios fijados en dicha Ponencia General. Para culminar el Plan de trabajo formulado en 1996 queda algo que en términos relativos, comparándolo con lo ya hecho, no es mucho.

Quedan por revisar y desarrollar los Libros III y IV de la Compilación sobre Derecho de bienes y Derecho de obligaciones, respectivamente, integrados por un total de 11 preceptos. Es más el contenido de Derecho de bienes (relaciones de vecindad y servidumbres) que el de obligaciones (derecho de abolorio y contratos sobre ganadería). En materia de Derecho de bienes la tarea a realizar es también algo más complicada y de una mayor trascendencia práctica, pues son muchas las sentencias que recaen sobre estas materias de luces y vistas y servidumbres. Son materias que, sin duda, permiten un mayor desarrollo y que, además, tienen un planteamiento base que no coincide con el del Código civil.

La Comisión considera también que, al final de los trabajos que ahora se inician, todas las reformas de esta etapa que se cierra, así

²⁷ En la *Revista de Derecho Civil Aragonés*, XV, 2009, pp. 470-478, se publican las noticias de la situación y trabajos de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil que han conducido a la reforma del Derecho civil patrimonial. Me sirvo aquí de lo allí dicho.

²⁸ De 16 enero 2008: Acta 225.

como el Título preliminar de la Compilación, se recogerán en un solo texto, un texto refundido del Derecho civil de Aragón, sin prejuzgar con qué nombre, e incluyendo en él también a las parejas de hecho. Pero cree preferible separar los trabajos en dos fases: una para preparar la reforma del Derecho patrimonial y otra para preparar el texto refundido del Derecho civil de Aragón.

Para la reforma del Derecho patrimonial la Comisión estima que puede ser muy positivo pedir a profesores especialistas en los concretos campos que aborda la Compilación que preparen un borrador de texto articulado acompañado de una memoria explicativa de las novedades que proponen que pueden ser introducidas en la reforma. Para las materias propias del Derecho de bienes se piensa en el Profesor José Luis Argudo Périz, que hizo su tesis doctoral, bajo la dirección del Profesor Delgado, sobre el artículo 146 de la Compilación (alera foral y adempríos) y es un consumado especialista en Derechos reales en Aragón, y para el derecho de abolorio, la especialista que la Comisión propone es la Profesora Aurora López Azcona, que recientemente ha publicado un grueso volumen sobre el derecho de abolorio que ha sido también su tesis doctoral.

La Comisión no descarta sin más la posibilidad de regular otras materias de Derecho patrimonial conexas pero distintas de las contenidas en la Compilación. Pero no considera conveniente hacer encargos externos sobre tales materias, de modo que tendrán que ser los vocales que quieran expandir el actual ámbito del Derecho aragonés quienes tendrán que hacer las oportunas propuestas al respecto. Lo que la Comisión quiere en estos momentos es concluir la etapa iniciada en 1996, terminando la pequeña reforma pendiente y hacer las cosas de forma que en el futuro se pueda seguir desarrollando nuestro Derecho.

El Gobierno de Aragón, en sesión celebrada el 30 de enero de 2008, acordó encomendar a la CADC la elaboración de un texto articulado de reforma de los Libros III y IV de la Compilación y seguidamente la refundición en un solo cuerpo legal de todo el Derecho civil de Aragón; también aprobó la contratación de la colaboración solicitada a los profesores Argudo y López²⁹.

²⁹ La Composición de la CADC que ha preparado la reforma del Derecho civil patrimonial es la siguiente: Don Jesús Delgado Echeverría (Catedrático de Derecho civil), presidente, don Adolfo Calatayud Sierra (Notario), don José Luis Batalla Carilla (Registrador), don Javier Sancho-Arroyo y López Rioboo (Abogado), don José García Almazor (Registrador), doña María-Ángeles Parra Lucán (Catedrática de Derecho civil), don David Arbués Aísa (Abogado), don José Manuel Enciso Sánchez (Notario), don Rafael Santacruz Blanco (Abogado del Estado) y don José-Antonio Serrano García (Profesor Titular de Derecho civil), Secretario.

B) *Reforma del derecho de abolorio y de los contratos sobre ganadería*. Ese mismo día³⁰ la Comisión debate las ideas generales para la reforma de los libros III y IV de la Compilación presentadas por cada uno de sus miembros que, en líneas generales, son en su mayoría partidarios de limitarse a desarrollar lo necesario las instituciones contenidas en la Compilación. Al término de la sesión se decide que para continuar con el trabajo es prudente disponer de los textos de las Ponencias encargadas para debatir sobre los mismos, mediante enmiendas y sugerencias, por lo que la Comisión no volverá a reunirse hasta que las Ponencias externas hayan sido entregadas.

La Memoria y el texto articulado sobre el derecho de abolorio fue entregada por la profesora López Azcona a finales de mayo. La Memoria propiamente dicha se extiende a lo largo de 104 páginas, le sigue la propuesta de texto articulado y un anexo normativo. Se proponen un total de 11 artículos³¹. En la sesión de 18 de junio de 2008³², la Comisión considera que tanto la Memoria como el texto articulado sobre el derecho de abolorio están muy bien y que pueden facilitar mucho su tarea. Están hechos con la idea de aclarar cosas, acotar problemas, ofrecer soluciones, en ocasiones varias, para que la Comisión tenga fácil tomar decisiones. En esa misma sesión la Comisión empieza a trabajar esta materia. Ya han formulado enmiendas por escrito algunos miembros de la Comisión (don David Arbués Aísa, don Adolfo Calatayud Sierra y don José Antonio Serrano García).

Antes de las vacaciones de verano la Comisión se reúne en dos ocasiones más (cada dos semanas)³³, en la segunda don José Manuel Enciso Sánchez presenta una enmienda al artículo 4 sobre enajenaciones, y en estas sesiones quedan inicialmente aprobados los artículos 1 a 5-1 (*Concepto, Bienes de abolorio, Titulares del derecho, Enajenaciones, Cuota indivisa*). Las sesiones se reanudan en el mes de septiembre³⁴, y con las enmiendas de don Adolfo Calatayud Sierra, don José Luis Batalla Carilla, don David Arbués Aísa y doña María Ángeles Parra Lucán se aprueban los artículos 5 (*Cuota indivisa. Pluralidad de bienes*) y 6 (*Plazos de ejercicio*); el apartado 3 del artículo 6, para el que presenta enmienda don José

³⁰ Sesión de 30 de enero de 2008: Acta 226.

³¹ Sus epígrafes son los siguientes: «Concepto. Objeto. Legitimación pasiva» (art. 1), «Estatuto aplicable» (art. 2), «Titularidad» (art. 3), «Enajenaciones» (art. 4), «Cuota indivisa. Pluralidad de bienes» (art. 5), «Plazos de ejercicio» (art. 6), «Presupuestos de admisibilidad de las demandas» (art. 7), «Efectos» (art. 8), «Renuncia» (art. 9), «Concurso de derechos de adquisición preferente» (art. 10) y «Prohibición de abuso de derecho» (art. 11).

³² *Vid.* Acta 227.

³³ Los días 2 de julio (Acta 228) y 16 de julio (Acta 229).

³⁴ El 17 de septiembre (Acta 230).

Luis Batalla Carilla, se debate y aprueba en la sesión siguiente³⁵ en la que se inicia también el debate del artículo 7 (*Presupuestos de admisibilidad de las demandas*) y sus enmiendas (de los vocales Arbués, Calatayud y Enciso), pero sólo se aprueba en ella su apartado 2, si bien se hace ya una primera aproximación al contenido del artículo 8 sobre *efectos del derecho de abolorio* y a la enmienda presentada por don Adolfo Calatayud Sierra.

El debate sobre la regulación del derecho de abolorio continúa en la sesión del día 22 de octubre de 2008³⁶ en la que se debaten enmiendas de doña María Ángeles Parra Lucán, don José Antonio Serrano García y don Adolfo Calatayud Sierra, se aprueban los apartados 1 y 2 del artículo 8 (Efectos) y se da nueva redacción al 7 que pasa a titularse «*requisitos de ejercicio del derecho de abolorio*»; en la sesión siguiente³⁷ se debaten enmiendas de don Adolfo Calatayud Sierra, don David Arbués y don José Manuel Enciso Sánchez, se aprueba el apartado 3 del artículo 8 y se prescinde del 4, se aprueban los artículos 9 (*Renuncia*) y 10 (*Concurso de derechos de adquisición preferente*) y se suprime el artículo 11 (*Prohibición de abuso de derecho*) porque aunque se elimina la facultad moderadora de los Tribunales contenida en la Compilación no parece necesario decir nada en su lugar. La sesión del día 19 de noviembre³⁸ se dedica a la revisión del texto aprobado sobre el derecho de abolorio y en ella, a partir de las propuestas presentadas por don José Manuel Enciso Sánchez, don Rafael Santacruz Blanco, don Adolfo Calatayud Sierra y don Jesús Delgado Echeverría, se modifican los artículos 1, 2-1, 6-3, 8 y 9, asimismo tiene lugar un debate inicial sobre la Memoria presentada por la profesora López Azcona sobre contratos de ganadería.

El único artículo propuesto por la Ponencia para la regulación de los contratos sobre ganadería, en sustitución del artículo 153 Comp., se aprueba, con el título de «normas supletorias», en la sesión siguiente³⁹, en la que se inicia ya el debate de la regulación del Derecho de bienes.

C) *Reforma de las relaciones de vecindad en materia de luces y vistas*. La Memoria sobre la reforma del Libro III de la Compilación del Derecho civil de Aragón («Derecho de bienes»), elaborada por el Profesor José Luis Argudo Périz por encargo de la Diputación General de Aragón fue entregada en junio de 2008. Está dividida en dos partes: la primera se ocupa de las relaciones de vecin-

³⁵ De 1 de octubre: Acta 231.

³⁶ Vid. Acta 232.

³⁷ Del día 5 de noviembre (Acta 233).

³⁸ Vid. Acta 234.

³⁹ Del día 3 de diciembre (Acta 235).

dad y la segunda de las servidumbres. La Memoria incluye una propuesta de texto articulado que consta de 26 artículos. La Memoria y el texto articulado gustan a los miembros de la Comisión porque están muy bien trabajados y constituyen una base sólida y bien fundada para su trabajo. Algunos vocales creen que se queda algo corta y, de hecho, con los trabajos de la CADC el articulado del Derecho de bienes pasa de los 26 artículos de la ponencia a los 51 del Anteproyecto de Ley.

En la indicada sesión del día 3 de diciembre⁴⁰ hay un debate inicial sobre las *disposiciones generales en materia de relaciones de vecindad*⁴¹ y las enmiendas a ellas presentadas por don David Arbués Aísa y don Adolfo Calatayud Sierra que sirve para tomar conciencia de lo difícil que resulta abordar su regulación. La regulación de las relaciones de vecindad presenta, sin duda, una mayor dificultad técnica que la de las servidumbres, y la complicación es mayor si se pretende de entrada abordar la confección de unas disposiciones generales. Por ello se acuerda prescindir de momento de las disposiciones generales, abordar primero las importantes cuestiones concretas y luego ya se verá si hacen falta disposiciones generales. Se considera que lo oportuno es abordar primero el Capítulo segundo y dentro de él empezar por la sección segunda (*Medianería. Luces y vistas*), de manera que el próximo día el debate comenzará por el artículo 5 de la ponencia.

En la sesión siguiente⁴², última del año 2008, se debaten los artículos 5 (*paredes en medianería*) y 6 (*Régimen normal de luces y vistas*) de la Ponencia, junto con las enmiendas a ellos presentadas por don David Arbués Aísa y don José Antonio Serrano García; el primero se suprime y se completa la regulación del segundo; además se aprueba un artículo 6 bis sobre *huecos en pared medianera*. En la primera sesión del año 2009⁴³, en la que don David Arbués Aísa presenta nuevo escrito de enmiendas, se aprueba el artículo 7 (*Protecciones*) y se debate el 8 (*Derecho a edificar o construir*), que será aprobado, tras debatir las enmiendas presentadas por don Adolfo Calatayud Sierra y don José García Almazor,

⁴⁰ Vid. Acta 235.

⁴¹ El Título primero del texto articulado se ocupa en los 8 primeros artículos de *las relaciones de vecindad* y se halla dividido en dos capítulos; el primero incluye dos artículos con *disposiciones generales* (arts. 1 y 2: «Del uso adecuado de los fundos y las relaciones de vecindad», «Reglas de las relaciones de vecindad») y el segundo (*Árboles y plantaciones. Luces y vistas*), en dos secciones, dedica dos artículos a *árboles y plantaciones* (arts. 3 y 4: «Inmisión de raíces y ramas», «Plantaciones») y cuatro a *la medianería y las luces y vistas* (arts. 5 a 8: «Paredes en medianería», «Régimen normal de luces y vistas», «Protecciones», «Derecho del propietario del fundo vecino a edificar o construir»).

⁴² Del día 17 de diciembre de 2008 (Acta 236).

⁴³ Del día 14 de enero de 2009 (Acta 237).

en la sesión siguiente⁴⁴, sesión en la que se inicia el debate del Título segundo de la Ponencia, sobre las servidumbres, que contiene un total de 18 artículos divididos en cuatro Capítulos⁴⁵.

D) *Reforma de las servidumbres: Disposiciones generales; Luces y vistas*. En esa primera sesión dedicada a las servidumbres, la enmienda presentada por don José Manuel Enciso Sánchez, que propone la supresión de los artículos 9, 10, 11, 16, 17, 18, 20, 21 y 22 de la Ponencia, recibe dos votos a favor y siete en contra. Es mayoritaria la idea de que la Comisión no debe limitarse a regular sólo diferencias o excepciones sino que debe tratar de construir un sistema general de servidumbres aragonés, que evite las remisiones al Código civil e incorpore a nuestra Ley reglas acordes con los principios generales que informan el Derecho aragonés.

En la sesión del día 11 de febrero de 2009⁴⁶ comienza el debate del articulado de la Ponencia sobre servidumbres. El artículo 9 lleva por título «concepto y contenido del derecho de servidumbre» y consta de 6 apartados. Don José Antonio Serrano García presenta un escrito de enmiendas de modificación y adición al artículo 9 de la Ponencia, en el que propone dividir su contenido en varios artículos, así como completarlo en lo necesario para que queden desplazados por completo los artículos 530 a 535 CC (*clases de servidumbres sobre fincas*) y 543 a 545 CC (*derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente*). Se aprueban, a partir del texto de la enmienda, los artículos 9.1.1 (*Concepto*), 9.1.2 (*Servidumbres positivas y negativas*), 9.2 (*Caracteres*), 9.2.A (*Indivisibilidad*), 9.3 (*Ejercicio «civiliter»*), 9.4 y 5 (*Derechos y obligaciones de los titulares de las fincas*) y 9.6 (*Variación de la servidumbre*).

⁴⁴ De 28 de enero (Acta 238).

⁴⁵ El primero, de *disposiciones generales*, dividido a su vez en tres Secciones: La Sección primera, bajo el título «*De las servidumbres y su constitución*», incluye los artículos 9 a 11 («Concepto y contenido del derecho de servidumbre», «Constitución», «Servidumbre sobre finca propia»). La Sección segunda se dedica a la usucapión de servidumbres, y se desarrolla en los artículos 12 a 15 («Clasificación a efectos de usucapión», «Usucapión de las servidumbres aparentes», «Usucapión de las no aparentes», «Usucapión de treinta años»). La Sección tercera lleva por título *De la modificación y extinción de las servidumbres* y contiene los artículos 16 a 18 («Extinción de la servidumbre», «La extinción y el restablecimiento de las servidumbres forzosas», «Modificaciones de las fincas y extinción de la servidumbre»).

El Capítulo segundo se refiere a la *servidumbre de luces y vistas*, en un solo artículo, el 19 («Luces y vistas»).

El tercero trata de las *servidumbres forzosas*, en los artículos 20 a 22 («Constitución o modificación por Ley», «Servidumbre de paso», «Servidumbre de acceso a una red general»).

Finalmente el Capítulo cuarto regula los *derechos de pastos y adempios*: artículos 23 a 26 («Mancomunidades de pastos y adempios», «Alera foral», «Servidumbres de pastos», «Ademprios»).

⁴⁶ *Vid.* Acta 239.

El artículo 10 de la Ponencia trata de la constitución de las *servidumbres*. Don José Antonio Serrano García presenta un escrito de enmiendas de modificación y adición al artículo 10 con la finalidad de completar la regulación de la constitución de servidumbres, de manera que, teniendo en cuenta lo que está previsto decir sobre usucapión de servidumbres, dejen de aplicarse supletoriamente los artículos 537 a 542 CC (*modos de adquirir las servidumbres*) y 594 a 599 CC (*servidumbres voluntarias*). Sobre este texto incide la enmienda de don Adolfo Calatayud Sierra. En las sesiones siguientes⁴⁷, sobre los textos de las enmiendas, se aprueban los artículos 10.A (*Constitución*), 10.B (*Constitución forzosa de servidumbres*), 10.1.A (*Constitución de las servidumbres negativas*), 10.2 (*Legitimación*), 10.2.A (*Servidumbre sobre finca indivisa*) y 10.3 (*Contenido de las servidumbres*), 10.3.A (*Liberación de cargas*), 11.1 (*Servidumbre sobre finca propia*) y 11.2 (*Constitución por signo aparente*).

En la sesión del día 25 de marzo de 2009⁴⁸, por enmiendas de don José Antonio Serrano García y don Adolfo Calatayud Sierra se adiciona el artículo 9.1.2 que pasa a estar referido a todas las *clases de servidumbres*. Se entra en la Sección sobre la *usucapión de las servidumbres*, se debate la enmienda de don José Antonio Serrano García y se aprueban los artículos 12 (*Usucapión de las servidumbres aparentes*), 13 (*Usucapión de las no aparentes*) y 14 (*Cómputo del tiempo*), los dos primeros con el texto de la ponencia; en la misma sesión se inicia el debate de la Sección sobre *modificación y extinción de las servidumbres*, sobre textos de ponencia y las enmiendas presentadas por don José Antonio Serrano y don Adolfo Calatayud Sierra, con aprobación de parte del artículo 15 (*Causas de extinción*). En la siguiente sesión⁴⁹, por el mismo procedimiento, se completa el artículo 15, se suprime el artículo 17 de la Ponencia (*La extinción y el restablecimiento de las servidumbres forzosas*), se aprueba el artículo 16 (*Extinción por modificación de las fincas*), se adicionan los artículos 17 (*Prescripción de la forma de ejercicio*) y 18 (*Prescripción extintiva sobre finca en comunidad*), y se debate el Capítulo II de la Ponencia dedicado a las servidumbres de luces y vistas (art. 19), al que don José Antonio Serrano García ha presentado escrito de enmiendas de modificación y adición: se aprueban los artículos 19.1 (*Signos aparentes*), 19.1.A (*Usucapión*), 19.2 (*Voladizos*) y 19.3 (*Efectos*).

⁴⁷ De 25 de febrero (Acta 240) y 11 de marzo de 2009 (Acta 241).

⁴⁸ *Vid.* Acta 242.

⁴⁹ De 22 de abril de 2009 (Acta 243).

En la sesión del día 13 de mayo de 2009⁵⁰ se retoca el apartado 1 del artículo 16, se añade en sede de relaciones de vecindad un artículo (el 6-1) sobre *toma de medidas*, y se acomete la reordenación sistemática de los preceptos aprobados para el capítulo primero sobre *disposiciones generales* en materia de servidumbres⁵¹.

E) *Regulación de servidumbres forzosas; reforma de los derechos de pastos y ademprios*. En esa misma sesión se inicia el debate del Capítulo III de la Ponencia dedicado a las *servidumbres forzosas* (arts. 20 a 22): el artículo 20 (*constitución y modificación por ley*) resulta innecesario reiterarlo aquí porque su contenido ya ha sido incluido en la Sección de constitución de servidumbres (art. 10.B); la regulación propuesta para las servidumbres forzosas no es completa y está referida únicamente a las servidumbres de paso y de acceso a red general, por lo que puede ser preferible no agrupar la regulación de estas concretas servidumbres forzosas en un Capítulo titulado servidumbres forzosas, porque podría hacer pensar que en Aragón sólo existen esas servidumbres forzosas.

En la sesión del día 27 de mayo de 2009⁵² se debate el artículo 21 de la Ponencia (*Servidumbre de paso*) y las enmiendas de modificación y adición presentadas por José Antonio Serrano García: se aprueban los artículos 21.1 (*Servidumbre de paso*), 21.2 (*Indemnizaciones*), 21.3 (*Constitución por partícipe o transmitente*) y el apartado 1 del 21.A (*Desaparición de la necesidad de paso*). En la sesión siguiente⁵³ se aprueba el apartado 2 del artículo 21.A, el artículo 21.B (*Paso por razón de obras*) y a continuación se inicia el debate del artículo 22 de la Ponencia sobre la *servidumbre de acceso a una red general* y la enmienda presentada al mismo por don Adolfo Calatayud Sierra: se aprueba el artículo 22 que integrará el Capítulo IV titulado «Servidumbre forzosa de acceso a red general»; el Capítulo III pasa a titularse «Servidumbre forzosa de paso».

En la misma sesión comienza el debate del Capítulo IV de la Ponencia (que será el V del Anteproyecto) sobre *Derechos de pastos y ademprios* (arts. 23 a 26), así como las consideraciones generales formuladas por don José Manuel Enciso Sánchez y la propuesta sobre estructura de la regulación hecha por José Antonio Serrano García; se constata la existencia de servidumbres persona-

⁵⁰ Vid. Acta 244.

⁵¹ El Capítulo I queda estructurado así: Sección primera: *Concepto, clases y caracteres*: Artículos 9.1.1 a 9.2.A; Sección 2.ª: *Contenido de las servidumbres*: Artículos 10.3, 9.3, 9.4 y 5, 10.3.A y 9.6; Sección 3.ª: *Constitución de las servidumbres*: Artículos 10.A, 10.B, 10.2, 10.2.A, 11.1 y 11.2; Sección 4.ª: *Usucapión de las servidumbres*: Artículos 12, 13 y 14; Sección 5.ª: *Extinción y modificación de las servidumbres*: Artículos 15, 16, 17 y 18.

⁵² Vid. Acta 245.

⁵³ Del día 17 de junio de 2009 (Acta 246).

les en Aragón, pero no se cree necesario regularlas como una extensión de los adempríos, siendo bastante a tal efecto con dejar clara la aplicación supletoria del Código civil, para seguidamente acometer la revisión de lo dicho en la Compilación en materia de pastos y adempríos. Para dejar constancia de la existencia de servidumbres personales, de las que los adempríos son un ejemplo, en la sesión de 1 de julio de 2009⁵⁴, tras debatir las enmiendas de don José Antonio Serrano García y don José Manuel Enciso Sánchez, se incluye un artículo 9.2.A. bis (*Servidumbres personales*) al final de la Sección primera del Capítulo primero. El Capítulo V se divide en dos Secciones, una para las servidumbres y otra para las comunidades, en ambos casos de pastos y adempríos. En la Sección primera se aprueban, a la vista de los escritos de don José Antonio Serrano García y don José Manuel Enciso Sánchez, el artículo 23 (Alera foral), el 24 (*Servidumbres de pastos*) y el 25 (*Adempríos*). En la misma sesión se entra en la Sección 2.^a y, siguiendo el orden propuesto por don José Antonio Serrano García, se aprueban los artículos 26 (*Comunidad en mancomún*), 27 (*Comunidad pro diviso*) y 28 (*Régimen común*).

F) *Reforma de las relaciones de vecindad: Árboles y plantaciones; Construcciones; Aguas pluviales; Disposiciones generales.* En materia de relaciones de vecindad faltaban de debatir los artículos 3 y 4 de la Ponencia, integrantes de una Sección titulada *Árboles y plantaciones* y los dos artículos iniciales de *Disposiciones generales*. En la sesión siguiente⁵⁵ don José-Antonio Serrano García presenta escrito con enmiendas de adición en materia de relaciones de vecindad. En dicha sesión se aprueban los artículos 3 (*Inmisión de raíces y ramas*) y 4 (*Plantaciones*), y comienza el debate de las enmiendas de adición, que continúa en la sesión del día 7 de octubre de 2009⁵⁶, en la que se aprueba el artículo 4-A (*Árboles que amenazan caerse*), se lleva al título primero, como artículo 5.A, el anterior artículo 21.B (*Paso por razón de obras*) y se aprueban los artículos 5.B (*Uso de pared medianera*) y 5.E (*Paso natural del agua pluvial*), todas ellas normas que disciplinan algunos particulares conflictos entre vecinos.

Terminado el debate de la enmienda de adición, se vuelve a debatir sobre las *Disposiciones generales* de las relaciones de vecindad: artículos 1 y 2 de la Ponencia. Hay enmiendas de don David Arbués Aísa y don Adolfo Calatayud Sierra presentadas al principio de los debates sobre el Derecho de bienes y ahora⁵⁷ las

⁵⁴ Vid. Acta 247.

⁵⁵ Del día 16 de septiembre de 2009 (Acta 248).

⁵⁶ Vid. Acta 249.

⁵⁷ En la sesión de 21 de octubre de 2009 (Acta 250).

presentan también don José Manuel Enciso Sánchez, don José Luis Batalla Carilla, don José Antonio Serrano García y don Jesús Delgado Echeverría; en la sesión de 21 de octubre se aprueba el artículo 1 (*Del uso inocuo de la posesión ajena*) y se debaten el resto de textos propuestos; en la sesión siguiente⁵⁸ se aprueban los artículos 2 (*Del uso adecuado de los fundos*) y 2 bis (*Relaciones de vecindad*), además se acuerda invertir el orden de los tres preceptos de disposiciones generales.

En la sesión de 4 de noviembre se debate también el escrito de enmiendas de adición de *disposiciones generales de Derecho patrimonial* presentado por José Antonio Serrano García, que propone añadir unos preceptos iniciales sobre «bienes», «Libertad de crear y modificar derechos reales», «transmisión de los derechos reales» y «Libertad de contratación»⁵⁹. Presentan escritos en contra de su toma en consideración don José Manuel Enciso Sánchez y don Adolfo Calatayud Sierra; en el debate doña M.^a Ángeles Parra Lucán presenta enmienda a la totalidad pidiendo que no se tome en consideración el escrito de enmiendas de adición, enmienda a la totalidad que resulta aprobada por 6 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones.

G) *Parte final. Revisión del texto aprobado. Exposición de motivos.* En dicha sesión termina el debate del texto articulado: han resultado aprobados en total 64 artículos. Falta reagrupar y reenumerar los artículos aprobados, pensar las disposiciones finales de la Ley y la exposición de motivos. Todo puede ser objeto de una única Ley titulada *Ley de Derecho patrimonial*. También parece preferible tramitar primero esta Ley y en una de sus disposiciones finales autorizar al Gobierno de Aragón para que haga la refundi-

⁵⁸ Del día 4 de noviembre (Acta 251).

⁵⁹ Los artículos propuestos eran los siguientes:

Artículo 1. Bienes.

Los bienes inmuebles se denominan también raíces o sitios.

Artículo 2. Libertad de crear y modificar derechos reales

Los otorgantes podrán, en escritura pública, crear nuevos derechos reales, así como modificar la configuración de los derechos reales tipificados en las leyes, sin más límites que los generales del principio *standum est chartae*.

Artículo 3. Transmisión de los derechos reales.

1. En la transmisión de los derechos reales han de respetarse las formalidades establecidas por las leyes para su validez.

2. Es válido e inscribible el instrumento público mediante el cual se transmite el dominio de un inmueble sin expresar la causa.

Artículo 4. Libertad de contratación.

Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, sin más límites que los generales del principio *standum est chartae*.

ción de todas las leyes civiles, incluida esta última, texto refundido que podría llamarse *Código del Derecho civil de Aragón*.

Las *disposiciones transitorias*, la primera sobre aplicación inmediata de la Ley y la segunda sobre el *derecho de abolorio*, la *disposición derogatoria* y las disposiciones finales (una con la autorización al Gobierno para la refundición del texto de las Leyes civiles, y otra sobre entrada en vigor) se aprueban en la sesión del día 18 de noviembre de 2009⁶⁰ a partir de los textos presentados por don José Antonio Serrano García y don Rafael Santacruz Blanco.

Las siguientes sesiones se dedican a la *revisión del texto aprobado*: en la primera⁶¹ se modifica la redacción del artículo 1 (*Relaciones de vecindad*) y se hacen algunas pequeñas modificaciones en otros preceptos hasta el 21. Se acuerda que la denominación del Anteproyecto puede ser *Ley de Derecho civil patrimonial*. En el Título primero quedan fijados los Capítulos: Primero: *Disposiciones generales*; II: *Árboles y plantaciones*; III: *Construcciones*; IV: *Aguas Pluviales* y V: *Luces y vistas*. Las mejoras de redacción continúan en la sesión del día 16 de diciembre de 2009⁶², en la que se reordenan los artículos de la Sección tercera del Capítulo primero del Título de las servidumbres, se retoca el apartado 2 del artículo dedicado a la *servidumbre sobre finca propia* y se revisan los demás hasta el 49. En la última sesión⁶³ se termina la revisión del texto aprobado, el artículo referido tanto al *derecho de abolorio sobre cuota indivisa* como al derecho de abolorio en la enajenación de una *pluralidad de inmuebles* se desdobra en dos, de modo que el texto articulado pasa a tener un total de 65 preceptos; se revisan también las disposiciones transitorias, la derogatoria y las finales: en la final segunda se indica que la Ley entrará en vigor el 23 de abril de 2010, pero la fecha se sigue dejando entre corchetes porque no hay seguridad de que pueda ser así.

Por último, en dicha sesión, se debate y aprueba la *exposición de motivos* redactada por el Presidente de la Comisión y se da por terminado el *Anteproyecto de Ley de Derecho civil patrimonial*. Dos años ha sido el tiempo empleado por la CADC en su preparación (del 16 de enero de 2008 al 13 de enero de 2010), un total de treinta y una sesiones de trabajo (Actas 225 a 255, ambas incluidas) de dos horas de duración cada una.

El 20 de enero de 2010, don Jesús Delgado Echeverría y don José Antonio Serrano García, Presidente y Secretario de la Comisión, hacen entrega del Anteproyecto al Consejero de Presidencia

⁶⁰ Vid. Acta 252.

⁶¹ De 2 de diciembre de 2009 (Acta 253).

⁶² Vid. Acta 254.

⁶³ De 13 de enero de 2010 (Acta 255).

del Gobierno de Aragón, don Javier Velasco Rodríguez. En el Consejo de Gobierno del día 26 de enero se aprueba, sin ninguna modificación sobre el texto preparado por la Comisión, el *Proyecto de Ley de Derecho civil patrimonial* que se envía seguidamente a las Cortes de Aragón para su tramitación parlamentaria.

2. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA

A) *Proyecto de Ley, Propuestas del Justicia y Observaciones del Colegio Notarial*. Por acuerdo de la Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 18 de febrero de 2010, se ordena la remisión a la Comisión Institucional y la publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* (BOCA) del *Proyecto de Ley de Derecho civil patrimonial*, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

El BOCA núm. 203, de 22 de febrero de 2010, publica el Proyecto de Ley y abre un plazo de 15 días, que finaliza el 15 de marzo de 2010, para presentar enmiendas al mismo. Plazo que, a solicitud del G.P. Chunta Aragonesista (CHA), se prorroga durante otros 15 días, por lo que el plazo de presentación de enmiendas finaliza el día 5 de abril de 2010⁶⁴.

Antes de la presentación de las enmiendas, el *Justicia de Aragón* hizo llegar a los Grupos Parlamentarios unas *Propuestas* sobre el Proyecto de Ley de Derecho civil patrimonial que, resumidamente, eran las siguientes⁶⁵:

1. Supresión del artículo 3 sobre el *uso inocuo de la posesión ajena* o bien su regulación en términos que garanticen la correcta protección de las dos partes afectadas en igualdad de condiciones.

2. Mantener expresamente, junto al conocimiento de la enajenación por el retrayente, la fecha de inscripción de la enajenación en el Registro de la Propiedad, como momento de inicio del plazo de ejercicio del derecho de abolorio como retracto.

3. Reintroducir la facultad de los Tribunales de moderación equitativa del ejercicio del derecho de abolorio contenida en el artículo 149.2 Comp.

De manera similar, el *Colegio Notarial de Aragón* trasladó a los responsables políticos unas *Observaciones* al Proyecto de Ley de Derecho civil patrimonial que, en resumen, proponen⁶⁶:

⁶⁴ Vid. BOCA núm. 206, de 10 de marzo de 2010.

⁶⁵ Las publica la RDCA, XVI, 2010.

⁶⁶ Las publica la RDCA, XVI, 2010.

1. Suprimir el artículo 3 sobre el *uso inocuo de la posesión ajena*, porque es preferible que el *ius usus inocui* siga siendo una figura consuetudinaria.

2. Sobre el derecho de abolorio:

a) Limitar los bienes de abolorio a los inmuebles de naturaleza rústica y los edificios *destinados a vivienda que se transmitan enteros*.

b) Exigir un tiempo de permanencia en la familia y que el bien haya pasado por más de una generación para que pueda tener la condición de bien de abolorio.

c) Contar el plazo de ejercicio del derecho de abolorio como retracto a partir de la fecha de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, del día en que el retrayente conoció la enajenación y sus condiciones esenciales.

d) Mantener la facultad moderadora de los Tribunales.

B) *Enmiendas, «Nota verbal» de la CADC e Informe de la Ponencia*. Estas propuestas y observaciones influyen decisivamente en las enmiendas presentadas por algunos Grupos Parlamentarios, especialmente en las del G.P. Popular. Se presentan 67 *enmiendas*⁶⁷: 57 del G.P. CHA, 7 del G.P. Popular y 3 de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto); Los GG.PP. que apoyan al Gobierno (el Socialista y el del Partido Aragonés) no presentan ninguna enmienda.

La CADC, a petición de la Ponencia designada en la Comisión Institucional⁶⁸, hizo saber a los ponentes, mediante una «nota verbal», su valoración de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley. Un buen número de enmiendas no se apartan del sistema y opciones principales del Proyecto, sino que tienden a mejorar aspectos concretos o a redactar las normas con mayor claridad y precisión, aunque, en opinión de la CADC, no siempre lo consiguen. Hay, por tanto, muchas enmiendas que, de ser asumidas por la Ponencia, no producirían problemas apreciables de coherencia sistemática ni de otra índole⁶⁹. Unas pocas enmiendas tienen simultáneamente la cualidad de entrañar opciones de política legislativa

⁶⁷ Las publica el *BOCA* núm. 214, de 13 de abril de 2010.

⁶⁸ *La Ponencia designada en la Comisión Institucional* para redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Derecho civil patrimonial está integrada por los Diputados Sres. don Carlos María Tomás Navarro, del G.P. Socialista; don Manuel Guedea Martín, del G.P. Popular; doña Ana de Salas Giménez de Azcárate, del G.P. del Partido Aragonés; don Chesús Bernal Bernal, del G.P. CHA, y don Adolfo Barrena Salces, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto). La Ponencia cuenta con el asesoramiento técnico de la letrada doña Carmen Agüeras.

⁶⁹ En concreto, las enmiendas que se incluyen en este apartado I son: 1, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 19, 21, 22, 24, 26, 36, 37, 39, 43, 44, 49, 51, 53, 54, 57.

distintas a las recogidas en el Proyecto y la de, en caso de ser aprobadas, no producir consecuencias apreciables en el resto del Proyecto. Respecto de alguna de ellas las opiniones manifestadas en su momento por los miembros de la Comisión no fueron unánimes⁷⁰. El resto de las enmiendas entrañan opciones de política legislativa distintas, más o menos apartadas o contrapuestas a las del Proyecto, y, en ocasiones, su aprobación necesitaría un estudio cuidadoso de las consecuencias⁷¹.

La «Nota verbal» añade las siguientes Observaciones:

Enmienda núm. 11: Si se cambia el título del artículo 17, lo cual no parece necesario, convendría añadir el término «utilidad» («Utilidad, inseparabilidad y permanencia»).

Enmienda núm. 22: Creemos que basta con lo dicho en el artículo 26.

Enmienda núm. 24: En las normas que proceden de artículos del Código civil la Comisión ha preferido como regla general mantener el texto íntegro de tales artículos, para así, entre otras cosas, conservar la utilidad de la doctrina existente sobre ellos. Los textos del Código civil sólo se han alterado cuando ha parecido que había razones de fondo para cambiarlos.

Enmienda núm. 36: Resulta tan obvio que se considera mas elegante no añadir nada.

Enmienda núm. 37: Lo mismo sucede en esta enmienda.

Enmienda núm. 49: Lo propuesto en esta enmienda es materia ajena al contenido de esta Ley.

⁷⁰ Lista correspondiente al apartado II): 2, 3, 9 (apartados 1 y 2 del artículo 12 bis) 13, 16, 18.

Enmienda núm. 9: Preferimos que lo dicho en el artículo 40 (apartados 1 y 2 del artículo 12 bis propuesto por la enmienda) siga donde lo coloca el Proyecto porque la definición de «voladizos» es necesaria precisamente como signo aparente de servidumbre.

⁷¹ Lista correspondiente al apartado III): 4, 9 (apartado 3 del artículo 12 bis) 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67.

Observaciones:

Enmienda núm. 4: Plantea cuestiones que desbordan el marco del Proyecto de Ley.

Enmienda núm. 9: Preferimos no decir nada sobre la acción para exigir la supresión de los voladizos no distanciados (apartado 3 del artículo 12 bis propuesto por la enmienda).

Enmienda núm. 20: Los efectos de la sustitución de los veinte años actuales por sólo diez no han sido calculados. Ciertamente «20» debe ponerse con letras.

Enmienda núm. 27: La redacción propuesta para el apartado 1 del artículo 55, en concreto la expresión «por enteros», no parece que se corresponda con la intención de la enmienda. Lo propuesto para el apartado 2 viene a coincidir con la enmienda núm. 30, que parece expresar mejor la finalidad de los enmendantes.

Enmienda núm. 28: La adición de «casa» produce problemas de interpretación. Por ello parece mejor no añadirlo.

Enmienda núm. 38. Viene a coincidir con la enmienda núm. 41 y está relacionada con la núm. 40.

Enmienda núm. 47: Como se expresa en la Exposición de Motivos tenemos la convicción de que, en cualquier caso, el derecho de abolorio no debe tener otros presupuestos, requisitos ni restricciones que los que la Ley establece, por lo que se prescinde de la referencia a la «moderación equitativa» por los Tribunales que la Compilación introdujo.

Enmienda núm. 48: Si se quiere abordar la regulación del contrato de integración ganadera es de desear una regulación más completa que la propuesta, lo que requiere de imprescindibles estudios previos. La introducción del artículo 65 del Proyecto trata precisamente de garantizar que el legislador aragonés pueda acometer cuando lo considere necesario una regulación moderna y acabada de estos contratos.

Enmienda núm. 50: La enmienda incide claramente en una cuestión simbólica en la que creemos que la propuesta del Proyecto es más adecuada.

Algunas de las principales modificaciones introducidas en el *Informe de la Ponencia*⁷², y que se mantendrán ya sin variación hasta el Pleno de las Cortes, son las siguientes:

1. Inclusión en el titulillo y en el texto del artículo 2, junto al término «inmuebles», de la expresión *sitios*⁷³.

2. Supresión del artículo 3 del Proyecto, del *uso inocuo de la posesión ajena*⁷⁴.

3. Traslado de la regulación de los *voladizos* desde el capítulo de las servidumbres de luces y vistas al de las relaciones de vecindad en materia de luces y vistas; además se otorga acción para exigir la supresión de los voladizos que contravengan las previsiones legales y se reitera la imprescriptibilidad de dicha acción⁷⁵.

4. Concentración de la regulación del *derecho a edificar o construir* en un solo artículo, suprimiendo el apartado último del artículo sobre «régimen normal de luces y vistas»⁷⁶.

5. Supresión del titulillo *servidumbres personales* y sustitución por el de *derechos reales de aprovechamiento parcial*⁷⁷.

6. Reunión en un mismo artículo, titulado *modificación de la servidumbre, del ius variandi* y la modificación en la forma de ejercicio de la servidumbre por usucapión o prescripción, suprimiéndose el artículo sobre *prescripción de la forma de ejercicio*⁷⁸.

Enmienda núm. 52: El sistema de numeración decimal de los artículos del Código es aparentemente más moderno, pero no se halla consolidado en el ámbito del Derecho civil. Es una cuestión que parece más prudente que se resuelva en sede técnica por el Gobierno al hacer la refundición.

⁷² El *Informe de la Ponencia* se publica en el *BOCA* núm. 259, de 19 de noviembre de 2010, y en el *BOCA* núm. 260, de 25 de noviembre de 2010, se corrigen algunos errores observados en la publicación del Informe de la Ponencia.

⁷³ Enmienda núm. 1, del G.P. CHA, aprobada por unanimidad.

⁷⁴ Enmienda núm. 3, del G.P. Popular, aprobada con el voto a favor de los GG. PP. enmendante, Socialista y del Partido Aragonés, y la abstención del G.P. Chunta Aragonesa y de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida. Recordemos que Lo había pedido también el Justicia de Aragón y el Colegio Notarial de Aragón.

El texto suprimido decía así:

«Artículo 3. *Del uso inocuo de la posesión ajena.*

1. *Cualquiera puede hacer un uso inocuo de la posesión ajena. El propietario o poseedor podrá oponerse al mismo siempre que la prohibición no constituya un ejercicio antisocial del derecho de propiedad.*

2. *El uso inocuo no limita los derechos del titular del inmueble, ni atribuye a quien lo utiliza derechos sobre el mismo, ni fundamenta la adquisición de servidumbres.»*

⁷⁵ Enmienda núm. 9, del G.P. CHA, aprobada por unanimidad.

⁷⁶ Enmienda núm. 6, del G.P. CHA, aprobada por unanimidad.

⁷⁷ Enmienda núm. 13, del G.P. CHA, aprobada por unanimidad.

⁷⁸ Texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 18, del G. P. CHA, aprobado por unanimidad.

7. Extensión del derecho de abolorio a los *descendientes del enajenante mayores de catorce años que sean titulares de bienes de abolorio de idéntica procedencia*⁷⁹.

8. Regulación más clara y con mayor detalle de los *plazos de ejercicio del derecho de abolorio*⁸⁰ y adición de la referencia a que el conocimiento de la enajenación y sus condiciones *puede tener lugar a través de los medios de información previstos en la legislación hipotecaria, en el caso de inscripción del título en el Registro de la Propiedad*⁸¹.

9. Mayor claridad en la regulación de los *requisitos de ejercicio del derecho de abolorio*, con expresión de la posibilidad de garantizar el precio mediante aval bancario o cheque conformado⁸².

10. Cambio del nombre del futuro Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas que de *Código del Derecho civil de Aragón* pasa a *Código del Derecho foral de Aragón*⁸³.

11. Adición de un apartado 3 a la Disposición Adicional 1.^a que permite elaborar el Texto Refundido utilizando «*la técnica de codificación y la sistemática más adecuadas para favorecer el mantenimiento actualizado del Código del Derecho Foral de Aragón en caso de incorporación de nuevos contenidos*»⁸⁴.

12. En la *refundición* se incluye también la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres⁸⁵.

Los cambios introducidos por la Ponencia conllevan, por la supresión del artículo 3 y la refundición de dos artículos en uno, una *reducción del número de artículos*: de los 65 del Proyecto se pasa a los 63 de la Ley.

C) *Dictamen de la Comisión y aprobación por el Pleno de las Cortes. El Dictamen de la Comisión Institucional coincide literalmente con el texto del Informe de la Ponencia*⁸⁶. *El Pleno de las Cortes*, en sesión celebrada los días 2 y 3 de diciembre de 2010,

⁷⁹ Texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 31, del G.P. CHA, aprobado por unanimidad.

⁸⁰ Enmiendas 37 y 39, del G.P. CHA, aprobadas por unanimidad.

⁸¹ Texto transaccional elaborado con las enmiendas núms. 38, del G.P. Popular, 40, del G.P. CHA, y 41, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón, aprobado por unanimidad.

⁸² Enmiendas 43 y 44, del G.P. CHA, aprobadas por unanimidad.

⁸³ Enmienda núm. 50, del G.P. CHA, aprobada con los votos de los GG.PP. enmendante, Socialista, del Partido Aragonés y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón y la abstención del G.P. Popular.

⁸⁴ Texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 52, del G.P. CHA.

⁸⁵ Corrección técnica aprobada por unanimidad.

⁸⁶ Se publica en el *BOCA* núm. 262, de 9 de diciembre de 2010.

*debate y vota el Dictamen de la Comisión institucional*⁸⁷ y el texto aprobado se convierte en la *Ley de Derecho civil Patrimonial*⁸⁸.

De las 67 enmiendas presentadas, solamente 19 han quedado vivas para el Pleno⁸⁹. En el debate plenario se dice que ésta ha sido una ley en la que ha primado el consenso y la actitud conciliadora de los parlamentarios y, de hecho, aunque se rechazan las enmiendas que quedaban vivas, toda la Ley (artículos, disposiciones, títulos, exposición de motivos, etc.) resulta aprobada sin ningún voto en contra y casi toda ella por unanimidad de los presentes. Los ponentes agradecen a la CADC la preparación del Anteproyecto de Ley y, por otra parte, se sienten orgullosos del consenso alcanzado y de haber contribuido al texto definitivo de esta Ley.

Los ponentes son conscientes de que se cierra una etapa importante, iniciada con la Ley de sucesiones, de desarrollo del Derecho contenido en la Compilación aragonesa, pero que con ello no se ha agotado la competencia en materia de Derecho civil aragonés, por lo que en la siguiente Legislatura va a iniciarse una nueva etapa en el desarrollo de nuestro Derecho privado⁹⁰.

3. CONTENIDO Y SISTEMÁTICA DE LA NUEVA REGULACIÓN

Ya se ha dicho antes que se mantienen los enunciados de los cuatro Títulos de la Compilación y su mismo orden, pero se suprime la división en libros.

⁸⁷ DISCA núm. 79, fascículo 1.º, de 2 y 3 de diciembre de 2010.

⁸⁸ La publica el BOCA núm. 262, de 9 de diciembre de 2010. Observado un error en la publicación del texto aprobado por el Pleno de las Cortes, se corrige en el BOCA núm. 263, de 15 de diciembre de 2010.

⁸⁹ 19 han sido retiradas y las otras 29 han sido aceptadas o transaccionadas y aprobadas por unanimidad, al igual que varias correcciones técnicas que han contribuido a mejorar el texto final.

⁹⁰ En el debate del Pleno (publicado en el DISCA núm. 79, fascículo 1.º, ya citado), la diputada Ana DE SALAS DE AZCÁRATE afirma que «el desarrollo de nuestro Derecho foral no se agota con esta Ley que hoy vamos a aprobar» (p. 7019); Chesus BERNAL BERNAL dice que «se abrirá otra etapa en la que deberemos abordar la regulación de materias que las circunstancias políticas impidieron incluir en el Apéndice de 1925 o en la Compilación de 1967, pero que deberán incorporarse en el futuro al Código aragonés» (p. 7015); por su parte, Manuel GUEDEA MARTÍN señala que «el Gobierno que resulte de las elecciones autonómicas de mayo de 2011 tendrá que presentar ante estas Cortes en el futuro, igual que en su momento se hizo en el año noventa y seis, una idea de lo que se pueda avanzar en la próxima legislatura en el Derecho civil»; pone como ejemplos de materias que podrían ser abordadas en el futuro los contratos de integración ganadera, la reforma de la Ley de cooperativas, la aprobación de una Ley de sociedades agrarias de transformación, que son Derecho civil, y termina su intervención así: «la Comunidad Autónoma tendrá que ir pensando, efectivamente, en ampliar el ámbito del Derecho civil aragonés. Por lo tanto, en ese sentido, el Partido Popular también está de acuerdo con que hoy terminamos una etapa y al mismo tiempo se iniciará otra en mayo de 2011».

En realidad –dice el Preámbulo–, la Ley [o el Libro Cuarto del CDFFA] se ocupa de tres materias con entidad propia: la primera, más amplia y de muy superior incidencia en la vida jurídica, se centra en las relaciones de vecindad y las servidumbres, con particular atención a la de luces y vistas e inclusión de las servidumbres y comunidades de pastos y ademprios [arts. del 1 al 51 (537 al 587)]; once artículos se ocupan luego del derecho de abolorio o de la saca, y uno solo, de los contratos de ganadería, el 63 (599), que reproduce con las debidas adaptaciones el artículo 153 de la Compilación, con la finalidad principal de seguir señalando, con vistas al futuro, el fundamento de la competencia legislativa aragonesa en materia de contratos agrarios.

El Título de las relaciones de vecindad pasa de dos artículos en la Compilación (arts. 143 y 144) a 14 en la nueva regulación [1 a 14 (537 a 550)], el de las *servidumbres* pasa de cuatro artículos (145 a 148 Comp.) a 37 [arts. 15 a 51 (551 a 587)], y el del *derecho de abolorio o de la saca* pasa de cuatro (arts. 149 a 152 Comp.) a 11 [arts. 52 a 62 (588 a 598)].

4. FIN DE LA REFORMULACIÓN LEGISLATIVA DEL DERECHO COMPILADO Y AUTORIZACIÓN PARA LA REFUNDICIÓN DE LAS LEYES CIVILES ARAGONESAS

Pero, como ya se ha puesto de manifiesto en la preparación por la CADC y en la tramitación parlamentaria, esta Ley es importante también por otras razones. Como dice el punto I de su Preámbulo, *con esta Ley se cierra el ciclo de algo más de diez años que abrió la Ley de sucesiones por causa de muerte en 1999 y se culmina la entonces anunciada reformulación legislativa del Derecho civil de Aragón contenido en la Compilación. El Derecho civil aragonés, en este trayecto, ha revitalizado sus viejas raíces, se ha adaptado a las nuevas necesidades y deseos de los aragoneses y las aragonesas del siglo XXI y ha adquirido mayor presencia en nuestra sociedad.*

Su crecimiento ha sido más en intensidad que en extensión: en esta fase ha parecido oportuno mantener la regulación legal, básicamente, en el ámbito de las instituciones que ya tenían asiento en la Compilación, sin pretender agotar la competencia legislativa asumida por el artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón conforme al artículo 149.1.8.ª de la Constitución. Ahora bien, el número de preceptos se ha multiplicado con la finalidad de aclarar

y completar las normas anteriores, proporcionar pautas de interpretación, aumentar de este modo la seguridad jurídica y robustecer la eficacia social de las normas en cuanto conformadoras de las relaciones privadas.

La presente Ley, última aprobada en este proceso de reformulación y actualización del Derecho civil aragonés, delega en el Gobierno la aprobación del Código del Derecho Foral de Aragón, refundiendo mediante decreto legislativo todas las leyes civiles aragonesas vigentes, incluida esta.

De este modo, tendrán acogida en el nuevo Código la Ley de sucesiones por causa de muerte de 1999, la relativa a parejas estables no casadas del mismo año, la de régimen económico matrimonial y viudedad de 2003, la de Derecho de la persona de 2006, la de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres de 2010 y la presente Ley de Derecho civil patrimonial, más el Título preliminar de la Compilación, revisado en 1999, clave de bóveda del sistema, puesto que fija las fuentes del Derecho civil de Aragón.

Toca ya exponer las principales modificaciones y novedades introducidas en cada uno de los cuatro Títulos, para lo que me voy a servir, sobre todo, de lo dicho en el Preámbulo⁹¹.

IV. LA REFORMA DE LAS RELACIONES DE VECINDAD

1. NOTABLE AMPLIACIÓN DE LA REGULACIÓN EXISTENTE

La primera institución del Derecho de cosas aragonés es la de las relaciones de vecindad. Las observancias 1.^a y 6.^a, *De aqua pluviali arcenda*, y la costumbre sirvieron de fundamento a la Compilación para construir un *sistema de relaciones de vecindad*, limitado a la inmisión de raíces y ramas (art. 143) y al régimen normal de luces y vistas (art. 144), pero de notable altura técnica, aplicable a situaciones y conductas tan frecuentes y tan proclives a pleitos, que ha mostrado durante decenios su idoneidad para dirimir esos conflictos. Sus normas apuntan hacia una concepción más social de los derechos sobre las cosas, pero no parecen permitir su aplicación analógica ni la construcción *ex novo* de todo un genuino sistema de relaciones de vecindad aragonés. Regulación, por tanto, bastante incompleta.

⁹¹ Vid. en el CDFa su apartado VI, puntos 38 (contenido y sistemática), 39 (las relaciones de vecindad), 40 (las servidumbres), 41 (derechos de pastos y adempros) y 42 (el derecho de abolorio o de la saca).

Tampoco el CC (Derecho supletorio) tiene una disciplina general de las relaciones de vecindad.

En la reforma de 2010-11 se ha desarrollado todo lo necesario la regulación aragonesa de la inmisión de raíces y ramas y el régimen normal de luces y vistas (arts. 545 a 550), pero *se ha completado de manera notable la regulación existente con normas para algunos particulares conflictos entre vecinos procedentes en su mayoría del Derecho supletorio* (arts. 540, 541, 542 y 544) y ocasionalmente del Derecho histórico (art. 543). Además *se ha dotado al Título de las relaciones de vecindad de unas disposiciones generales* (arts. 537 y 538).

Los nuevos preceptos del Título Primero aparecen distribuidos en cinco capítulos:

Capítulo I: *Disposiciones generales*: Artículos 537 y 538.

Capítulo II: *Árboles y plantaciones*: Artículos 539 a 541.

Capítulo III: *Construcciones*: Artículos 542, 543.

Capítulo IV: *Aguas pluviales*: Artículo 544.

Capítulo V: *Luces y vistas*: Artículos 545-550.

2. PERO LA REGULACIÓN SIGUE SIN SER COMPLETA

Algunos particulares conflictos entre vecinos siguen estando regulados por el Derecho supletorio (o en la regulación administrativa): el problema de las *construcciones que amenazan ruina* (arts. 389, 391 y 1907 CC), la *caída del agua pluvial de los tejados* (art. 586 CC) y las *distancias y obras intermedias para ciertas construcciones* (art. 590 CC).

Pero falta, al igual que en el Derecho supletorio, una regulación general de las *inmisiones* y la *acción negatoria*. Hay regulaciones modernas y completas, por ejemplo, en el Derecho civil de Cataluña⁹², pero es una regulación que nos es ajena.

3. OBJETIVO PRIMORDIAL DE LA REFORMA: REDUCIR PLEITOS

El *objetivo primordial* del Título Primero ha sido reducir en lo posible los pleitos, fijando algunos puntos controvertidos de acuerdo con la experiencia acumulada en las materias de inmisión de raíces y ramas y régimen normal de luces y vistas. El Título está

⁹² *Acción negatoria*: Artículos 544-4 a 544-7 CC.C.; *relaciones de vecindad*: 1.^a «Relaciones de contigüidad»: Artículos 546-1 a 546-11 CC.C.; 2.^a «Estado de necesidad»: Artículos 546-12 CC.C.; 3.^a «Inmisiones»: Artículos 546-12 y 546-13 CC.C.

presidido por el principio de buena fe, que exige conductas recíprocamente leales entre vecinos.

4. ADICIÓN DE DISPOSICIONES GENERALES

Son enteramente nuevas las *Disposiciones generales* integrante del Capítulo primero, una referida a las *relaciones de vecindad* (art. 537) y otra al *uso adecuado de los inmuebles o sitios* (art. 538). Son reglas generales que pueden servir para resolver conflictos no regulados expresamente ni en Aragón ni en el Código civil; para los regulados en el Derecho supletorio, surge la duda de si estas reglas generales se anteponen a la regulación concreta de un asunto en el Código civil.

De ellas cabe deducir, como dice el Preámbulo, que *las conductas permitidas y las situaciones toleradas de acuerdo con las reglas de vecindad no son expresión o consecuencia de un particular derecho subjetivo ni propician su adquisición. Son meras facultades o mero ejercicio de la libertad, que, por eso, ni consolidan derechos ni el paso del tiempo impide el ejercicio de las acciones dirigidas a exigir la correcta observancia de las normas.*

La vecindad de las fincas hace que el uso y disfrute de la nuestra tenga que ser compatible con el uso y disfrute de la del vecino. De ella derivan límites generales e iguales para todos que contribuyen a configurar el estatuto de la propiedad de la finca según su naturaleza, destino, situación, etc.

5. DE UN ARTÍCULO SOBRE RAÍCES Y RAMAS A UN CAPÍTULO SOBRE ÁRBOLES Y PLANTACIONES

El Capítulo II, *Árboles y plantaciones*, consta de tres artículos, e incluye la regulación de la inmisión de raíces y ramas, única materia contemplada en la Compilación.

En el apartado 2 del artículo 539 se mantiene el tratamiento singular que, desde antiguos fueros (procede del F. *De confinalibus arboribus* de 1247, que no pasó a los Proyectos de Apéndice ni al Apéndice mismo) recibió el árbol frutal que extiende sus ramas sobre el fundo vecino, en el marco de una regulación de las *inmisiones de raíces y ramas* que evita remisiones al Código civil (se elimina la remisión al 592 CC) y se completa en todo lo que ha parecido necesario (*vid.* apartados 1, 3 y 4 del art. 539).

El apartado 1 del 540, sobre *plantaciones*, procede del 591 CC, pero en él se establecen distancias entre plantaciones de manera

menos exigente que en el Código civil, puesto que se refieren solo a arbustos o árboles en predios destinados a plantación o cultivo, en otros terrenos no hay distancias y los conflictos se resuelven aplicando lo previsto en el artículo 539. El artículo 540.2, respecto de los árboles existentes en un seto vivo medianero, parte de la presunción de medianería del artículo 593 CC pero la consecuencia que establece es muy distinta de la del Código civil: para arrancarlos se precisa acuerdo. Para las plantaciones forestales hay remisión a la legislación especial (art. 540.3).

La regulación del capítulo se completa con un precepto, el 541, sobre *árboles que amenazan caerse*, que recoge, con alguna pequeña modificación, lo dispuesto en los artículos 390 y 1908.3.º CC.

6. CAPÍTULO NUEVO SOBRE CONSTRUCCIONES

El Capítulo III, sobre *Construcciones*, es de nueva factura y lo componen dos preceptos: El artículo 542 recoge lo dispuesto por el Derecho supletorio para el *paso por razón de obras* (569 CC) y el 543 recupera una norma del Derecho histórico sobre el *uso de pared medianera* (el precedente se halla en el art. 235 del Proyecto de 1904).

Esta norma sobre el uso de pared medianera supone un cambio en la naturaleza de la medianería (respecto de la resultante del 579 CC): comunidad indivisible y de uso común; cada comunero puede usar la pared medianera por entero hasta donde su destino y estado actuales lo permitan, siempre que no perturbe el uso común y respectivo de los otros condueños, e indemnizando los perjuicios que cause.

7. CAPÍTULO NUEVO SOBRE AGUAS PLUVIALES

El Capítulo IV, *Aguas pluviales*, es también nuevo y está integrado por un solo artículo, el 544, sobre el *paso natural del agua pluvial*, en el que se da entrada a lo dispuesto al respecto en el Derecho supletorio (art. 552 CC).

8. DESARROLLO DEL RÉGIMEN NORMAL DE LUCES Y VISTAS

A) *Se recogen, aclaran y completan las normas de la Compilación*. El Capítulo V dedicado a las *Luces y vistas* consta de seis artículos (545 a 550) en los que se recogen las normas del artículo 144 de la Compilación (*Régimen normal de luces y vistas*), pro-

cedentes de la Obs. 6.^a, *De aqua pluviali arcenda*, que se aclaran y completan, con lo que se elimina la remisión de la Compilación al artículo 582 del Código civil.

B) *Se subraya el derecho del vecino a edificar o construir.* Junto a la libertad para abrir huecos sin sujeción a dimensiones determinadas, tanto en pared propia, y a cualquier distancia del predio ajeno, como en pared propia (art. 545.1), se subraya el derecho del propietario sobre cuyo fundo recaen las luces o las vistas a edificar o construir sin sujeción a distancia alguna y como estime conveniente (art. 550.1). Estas luces y vistas no son un derecho de quien las disfruta ni una limitación para la propiedad vecina, cuyo titular podrá ejercitar todas las facultades dominicales como estime conveniente, con los límites genéricos del abuso del derecho y el ejercicio antisocial del mismo.

Siguiendo sugerencias tanto de los anteproyectos de Apéndice como de reciente jurisprudencia sobre protección de la intimidad personal y familiar, se reconoce también la posibilidad de obstaculizar o limitar las vistas a espacios utilizados para la vida familiar o personal, aun sin necesidad de realizar obras que puedan considerarse edificación o construcción (art. 550.2)

C) *Se precisan las distancias y la forma de medirlas.* A partir de lo dicho en el artículo 582 CC, se precisan las distancias dentro de las cuales (2 m en vistas rectas, 60 cm en vistas oblicuas) los huecos han de carecer de balcones y otros voladizos y estar provistos de reja de hierro remetida en la pared y red de alambre (art. 545.2). Y se aclara, como en el artículo 584 CC, que estas distancias no son aplicables a los huecos abiertos sobre una vía de uso público (545.3). También se precisa en el artículo 546 la forma de medir dichas distancias, dando entrada en nuestro Derecho a lo dispuesto en el artículo 583 CC.

D) *Norma nueva sobre huecos en pared medianera.* En el artículo 547 se ha dicho que sólo pueden abrirse por encima del punto común de elevación y que no son un signo contrario a la condición medianera de la pared.

E) *Se formula el concepto de voladizos y la forma de colocar las protecciones. Imprescriptibilidad de las acciones.* Se definen los voladizos, en sentido positivo y negativo (apartados 1 y 2 del art. 548), se indica el modo de colocar las protecciones de reja y red o sus equivalentes (art. 549.1) y se aclara, en concordancia con el apartado 3 del artículo 537, que la acción para exigir la supresión de voladizos no distanciados (art. 548.3) y la colocación de tales protecciones no prescribe (art. 549.2).

El concepto de voladizos sirve sobre todo para la servidumbre de luces y vistas (art. 574) en la que, cuando caen sobre fundo ajeno, son el único signo aparente admitido en nuestro Derecho.

V. LA REFORMA DE LAS SERVIDUMBRES

1. NOTABLE DESARROLLO DE LA REGULACIÓN

El Tít. II, *De las servidumbres*, tiene en la Compilación 4 artículos (145: *Luces y vistas*; 146: *Alera foral* y «*adempríos*»; 147: *Usucapión de las servidumbres aparentes*; y 148: *Usucapión de las no aparentes*); en la nueva regulación tiene 36 (arts. 551 a 587). La regulación de las servidumbres ha experimentado, por tanto, un notable desarrollo, mayor que el de las relaciones de vecindad.

Por un lado, se ha prestado la lógica atención a las específicas materias tradicionalmente aragonesas: a la *servidumbre de luces y vistas* (art. 145 Comp.) se dedica ahora el Capítulo II (arts. 574 a 576); la regulación de la *alera foral* y *los adempríos* (art. 146 Comp.) ha dado lugar al Capítulo V, *Derechos de pastos y adempríos* (arts. 582 a 587), con dos secciones sobre servidumbres y comunidades; la *usucapión de las servidumbres* (arts. 147 y 148 Comp.) es tratada en el Capítulo primero con una Sección, la 4.^a (arts. 568-570), independiente de la dedicada a la constitución de las servidumbres.

Pero, por otro lado, se ha dotado a la regulación de las servidumbres de un completo Capítulo primero de *Disposiciones Generales* (arts. 551 a 573), con la finalidad de que las normas genuinamente aragonesas encajen bien en ellas, desplazando las correspondientes del Código civil que obedecen a criterios o principios en ocasiones bastante distintos. Y, además, la reforma ha creído oportuno regular las *servidumbres forzosas de paso* (Cap. III: arts. 577 a 580) y *de acceso a red general* (Cap. IV: art. 581).

2. CONSTRUCCIÓN DE LA PARTE GENERAL

El Título II se abre con un Capítulo primero, *Disposiciones generales* sobre servidumbres (23 arts., desde el 551 al 573), que tienen el suficiente detalle para evitar la indebida injerencia de las normas del Derecho supletorio estatal que, especialmente en lo relativo a la usucapión, tienen criterios muy distintos.

Con estas disposiciones generales queden desplazados por completo los artículos 530 a 535 CC (*clases de servidumbres sobre fincas*), 537 a 542 CC (*modos de adquirir las servidumbres*), 543 a 545 CC (*derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente*) y 546 a 548 (*modos de extinguirse las servidumbres*), que son prácticamente la totalidad de los artículos del Capítulo primero del Código civil dedicado a las *servidumbres en general*. También quedan desplazadas las normas de los artículos 594 a 599 CC (*servidumbres voluntarias*). Las de los artículos 600 a 604 CC ya las había desplazado la Compilación.

Por consiguiente, se ha construido un sistema general de servidumbres aragonés, que evita las remisiones al Código civil y la aplicación supletoria de sus normas e incorpora a nuestro Derecho reglas acordes con los principios generales que lo informan.

El Capítulo primero está dividido en cinco Secciones:

Primera: *Concepto, clases y caracteres* de las servidumbres (arts. 551 a 555).

2.^a: *Contenido de las servidumbres* (arts. 556 a 560).

3.^a: *Constitución de las servidumbres* (arts. 561 a 567).

4.^a: *Usucapión de las servidumbres* (arts. 568 a 570).

5.^a: *Extinción y modificación de las servidumbres* (arts. 571-573).

A) *Regulación del concepto, las clases y los caracteres de las servidumbres*. Dice el Preámbulo que los preceptos sobre *concepto y clases* (artículos 551 y 552) tienen una finalidad estructural y no hay en ellos novedades apreciables. Tiene interés reseñar, en los siguientes artículos, la admisión explícita en el artículo 553.1 de *servidumbres recíprocas*, en el 555 de las llamadas *servidumbres personales* (aunque en las Cortes han suprimido esta expresión y la han sustituido por la de *derechos reales de aprovechamiento parcial*) y de la posibilidad de sujetar todas las servidumbres a término o condición tanto suspensivos o iniciales como resolutorios o finales (arts. 553.2). La nota de *indivisibilidad* (art. 554) queda matizada en el artículo 572, que prevé eventuales extinciones parciales en ciertos casos.

Queda clara la existencia de servidumbres personales, como los aprovechamientos tradicionales de algunos ademprios, pero sólo se alude a ellas para establecer la aplicación supletoria del régimen general de las servidumbres prediales, en lo que sea compatible (art. 555).

B) *Regulación del contenido de las servidumbres*. En la Secc. 2.^a, junto a las normas generales sobre determinación de los derechos de la finca dominante y las obligaciones de la sirviente (art. 556), el régimen de las obras en las fincas (558) y la posible

liberación de cargas (art. 559), destaca el criterio de ejercicio *civilliter* de las servidumbres, según el cual estas se ejercen de la forma más adecuada para obtener la utilidad de la finca dominante y, a la vez, del modo menos incómodo y lesivo para la finca sirviente, que se enuncia de manera general en el artículo 557, y luego se especifican consecuencias particulares en el 565, para la constitución forzosa de servidumbres, y, más concretamente, para las de paso y las de acceso a red general en los artículos 577.2 y 581.3. También el artículo 560 (modificación de la servidumbre) puede considerarse expresión del mismo principio, que trata de optimizar el balance de beneficios y perjuicios conjuntos de ambas propiedades (Preámbulo, 40).

C) *Novedades en la regulación de la constitución de las servidumbres.* En la Sección 3.^a, dedicada a la constitución de servidumbres, junto a los modos de constitución (art. 561), con especificación de la constitución forzosa (art. 565), la legitimación (art. 562) y la constitución sobre finca indivisa (art. 563), destaca, como dice el Preámbulo, el precepto que establece que *las servidumbres negativas no pueden constituirse por usucapión*. Se zanján así posibles dudas sobre la aplicación de criterios del Código civil contrarios a la tradición doctrinal aragonesa. *La falta de título constitutivo de las servidumbres negativas* –continúa diciendo el art. 567– *únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño de la finca sirviente*.

Criterio innovador establece el artículo 564 al admitir la constitución de *servidumbre sobre finca propia*, atendiendo a requerimientos de la práctica. Naturalmente, mientras ambas fincas pertenezcan a un único propietario, éste ejercerá todas sus facultades *iure proprietatis*, pero el Registro de la Propiedad podrá publicar la constitución de la servidumbre, que tendrá toda su eficacia cuando alguna de las fincas cambie de titular. Correlativamente, tampoco será por sí solo causa de extinción de una servidumbre el hecho de que se reúna en una misma persona la propiedad de las fincas dominante y sirviente (art. 571.2). Por otra parte, se aclara que, si la coincidencia de titulares de una y otra finca es solo parcial, la servidumbre puede existir normalmente (Preámbulo, 40).

La remisión que el artículo 145 de la Compilación hizo al artículo 541 del Código civil dio lugar a muy diversas interpretaciones sobre las que la jurisprudencia tuvo que sentar finalmente un criterio estable y acertado. Ahora, el artículo 566 atiende de manera general a la *constitución de servidumbres por signo aparente* («por destino del padre de familia» llamaba a esta figura la doctrina más tradicional), de modo que excluye la aplicación de aquel

artículo del Código, y el 574, al aclarar que los voladizos sobre fundo ajeno son los únicos signos aparentes de servidumbre de luces y vistas, hace segura legalmente la solución jurisprudencial (Preámbulo, 40).

D) *Usucapión de las servidumbres.* Como indica el Preámbulo, la usucapión de las servidumbres constituía la parte más importante que la Compilación dedicaba a estas. El sistema no se corresponde con el del Código civil ni con las consecuencias que en él tienen las clasificaciones de servidumbres positivas o negativas, continuas o discontinuas, aparentes o no aparentes. La regulación aragonesa estribaba en esta última distinción (aparentes y no aparentes), como explicaba la Exposición de Motivos de la Compilación de 1967, aunque la extraordinaria concisión de las normas compiladas ocasionaba que se aplicaran indebidamente normas del Código civil que responden a criterios muy distintos, con las consecuencias de la diversidad de opiniones doctrinales y la consiguiente inseguridad jurídica y el aumento de la litigiosidad. Para evitar, sobre todo, estos inconvenientes se han introducido las disposiciones generales sobre servidumbres.

Ahora, a la usucapión de servidumbres se dedica, en atención a su importancia, una sección independiente, la 4.^a, que acoge el texto literal de los artículos 147 y 148 de la Compilación y un precepto sobre el cómputo del tiempo (art. 570, que procede de lo dicho en el 538 CC para las servidumbres positivas, únicas que pueden usucapirse en Aragón). Los artículos 567.1 y 575 complementan y aclaran estos preceptos, excluyendo de la usucapión las servidumbres negativas y las servidumbres no aparentes de luces y vistas, respectivamente.

E) *Extinción y modificación de las servidumbres.* La parte general se completa con la Secc. 5.^a, *Extinción y modificación de las servidumbres*, que regula las causas de extinción (art. 571), la extinción por modificación de las fincas (art. 572) y la prescripción extintiva sobre finca en comunidad (art. 573).

3. SE COMPLETA EL RÉGIMEN DE LAS SERVIDUMBRES DE LUCES Y VISTAS

De lo dicho en el artículo 145 Comp. se pasa a lo previsto ahora en los artículos 574 a 576, integrantes del Capítulo II sobre *Servidumbres de luces y vistas*.

La de luces y vistas puede ser una servidumbre aparente si hay signos aparentes que así lo den a entender. Pero el artículo 574, que reproduce el artículo 145 Comp., subraya que solo los voladizos

que caigan sobre fundo ajeno y reúnan las características determinadas en el artículo 548 son *signo aparente* de servidumbre de luces y vistas. No lo son la falta de la protección señalada en el artículo 545 ni tampoco los voladizos sobre fundo propio.

Por su parte, el artículo 575 *excluye de la usucapión* a las servidumbres no aparentes de luces y vistas, al no ser susceptibles de posesión. Por tanto, como dice el Preámbulo, nunca la existencia de huecos de cualesquiera dimensiones sin voladizos, tengan o no las protecciones exigibles, dará lugar a la adquisición por usucapión de una servidumbre de luces y vistas, pues, no habiendo signo aparente ni siendo susceptible de posesión, no cabe usucapión (artículos 567 y 575).

En cambio, las servidumbres aparentes de luces y vistas pueden adquirirse, además de por acuerdo de las partes u otros modos de adquisición, por usucapión (art. 568). De este modo, se delimitan con precisión las situaciones de huecos para luces y vistas fundados en relaciones de vecindad frente a los correspondientes derechos reales de servidumbre, singularizando los casos en que la presencia de voladizos sobre fundo ajeno mantenida durante tiempo puede dar lugar a la adquisición de una servidumbre por usucapión (Preámbulo).

Los *efectos* de la existencia de servidumbre de luces y vistas, los señala el artículo 576 a partir de lo dicho por el artículo 585 CC: el dueño de la finca sirviente *no puede edificar a menos de tres metros de distancia*, tomándose la medida de la manera indicada en el artículo 546.

4. SE REGULAN DOS SERVIDUMBRES FORZOSAS: LA DE PASO Y LA DE ACCESO A RED GENERAL

Las llamadas servidumbres forzosas se originan por voluntad del titular de la finca dominante en los casos en que la ley prevea la forzosa imposición del gravamen sobre la finca sirviente [art. 561.b)]. Los supuestos vienen determinados no solo por este Código (que se ocupa, en capítulos sucesivos, únicamente de la *servidumbre forzosa de paso* y de la *servidumbre forzosa de acceso a red general*), sino en cualquier otra ley aplicable, autonómica o estatal. En todos ellos, si no hay acuerdo, será una resolución judicial la que constituya la servidumbre y fije la correspondiente indemnización (art. 565).

Los artículos de la servidumbre de paso (577 a 580) desplazan a los correspondientes del Código civil (arts. 564 y ss.). La de acce-

so a red general se regula en un solo precepto, el 581, y no tiene equivalente en el Derecho supletorio.

5. SE MEJORA Y DIVERSIFICA LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE PASTOS Y ADEMPRIOS

Como dice el Preámbulo, «Alera» y «ademprios» son términos aragoneses que denotan una notable variedad de servidumbres y comunidades tradicionales sobre pastos, aguas, leñas y otros aprovechamientos de los fundos. Su heterogénea configuración responde a tradiciones sociales y jurídicas propias, que el proceso desamortizador y el Código civil pusieron en peligro y las transformaciones económicas de los últimos siglos han ido reduciendo en número y trascendencia social.

La Compilación, sobre la base de una regulación mucho más amplia prevista en los Anteproyectos de Apéndice de 1899 y 1904, le dedicó un artículo, el 146, que ha sido clave en el enjuiciamiento de los conflictos que han llegado a los Tribunales y que, por su contenido, excluye la aplicación de los artículos 600 a 604 del Código civil (en particular, la redención forzosa) y presupone la posibilidad de servidumbres personales y de servidumbres recíprocas. Todo ello es aún más claro en la presente regulación, que distingue, en dos Secciones, entre *servidumbres* (arts. 582 a 584) y *comunidades* (585 a 587) para adaptarse mejor a la rica variedad y complejidad que muestra la experiencia. No se ha pretendido, sin embargo, construir una regulación general de la comunidad de bienes en el Derecho aragonés, por lo que puede ser inevitable el recurso al Derecho supletorio, siempre interpretado de acuerdo a los principios del Derecho aragonés y en lo que sea compatible con los mismos.

El régimen de la *alera foral* (art. 582) se entiende supletorio de las demás *servidumbres de pastos* (art. 583) que guarden semejanza con la misma, mientras que los *ademprios* (art. 584) se configuran como derechos reales de aprovechamiento parcial y se presumen vitalicios, salvo que su titularidad corresponda a una comunidad. Las comunidades de este tipo (*mancomunidades* de pastos, leñas y demás ademprios) que existan por título o posesión inmemorial se consideran indivisibles, salvo pacto unánime (art. 585). Se regula también un tipo de *comunidad «pro diviso»* (art. 586), en la que concurren diversos titulares dominicales sobre aprovechamientos diferenciados, uno de los cuales es el de pastos, leñas u otros ademprios. Con estas previsiones, que tienen el *régimen común* en el artículo 587, se pretende atender con mayor adecuación a la diversidad de situaciones que la realidad muestra, a la

vez que dar cauces más seguros a la posible constitución de estos derechos que tenga lugar de ahora en adelante.

VI. LA REFORMA DEL DERECHO DE ABOLORIO O DE LA SACA

1. FINALIDAD DE LA REFORMA: ACLARAR Y COMPLETAR SU RÉGIMEN

La reforma pretende mantener el derecho de abolorio con sus rasgos esenciales tal como fueron fijados por la Compilación y aclarar y completar aspectos debatidos o controvertibles con el fin de contribuir a una mayor seguridad jurídica.

El artículo 588 formula el *concepto* de derecho de abolorio o de la saca, con los presupuestos o requisitos esenciales (derecho de adquisición preferente —tanteo y, subsidiariamente, retracto— de origen legal a favor de parientes de quien pretenda enajenar o enajene bienes de abolorio a quien no sea pariente dentro del cuarto grado por a línea de procedencia de los bienes), que luego se detallan en sucesivos artículos.

Como indica el Preámbulo, el derecho de abolorio o de la saca es un instrumento que permite evitar, en ciertos casos, que un inmueble salga de la familia por disposición de su actual titular. Conocido desde los fueros más antiguos, superó el trance de la codificación y quedó plasmado tanto en el Apéndice de 1925 como en la Compilación de 1967. Los inconvenientes que presenta en el tráfico inmobiliario no son suficientes para suprimirlo, pues responde a intereses y concepciones familiares dignos de protección.

2. SUPRESIÓN DE LA FACULTAD MODERADORA DE LOS TRIBUNALES

El derecho de abolorio no debe tener otros presupuestos, requisitos ni restricciones que los que la Ley establece, por lo que se prescinde de la referencia a la «moderación equitativa» por los tribunales que la Compilación introdujo (Preámbulo, 42)

El partido Popular e Izquierda Unida, así como el Justicia de Aragón y el Colegio Notarial de Aragón, eran partidarios del mantenimiento de esta facultad en los términos del artículo 149.2 Comp.

3. REDUCCIÓN DE LOS BIENES DE ABOLORIO Y ACLARACIÓN DEL CONCEPTO DE PERMANENCIA EN LA FAMILIA

Bienes de abolorio son, tradicionalmente, solo los inmuebles, de los que se excluyen ahora los que no tengan naturaleza rústica, salvo los edificios o parte de ellos, pues fuera del suelo rústico, parece que solo los edificios conservan su impronta familiar con fuerza suficiente para justificar la preferencia de los parientes (art. 589.1). La enmienda que pedía la extensión a algunos bienes muebles fue rechazada.

Además es preciso que *estén situados en Aragón y hayan permanecido en la familia durante las dos generaciones anteriores a la de enajenante, cualesquiera que sean su procedencia y modo de adquisición inmediatos* (589.1).

La permanencia en la familia durante dos generaciones se entiende del mismo modo que en la Compilación, pero se introduce un apartado similar al del 212.2 Lsuc. (527.2 del Código) para explicar cuándo existe esa permanencia (589.2).

4. AMPLIACIÓN DEL ELENCO DE TITULARES DEL DERECHO

Se introduce en el artículo 590 una ampliación sustancial del elenco de parientes que pueden ejercitar el derecho de abolorio. Así, además de disponer de este derecho, de acuerdo con la formulación de la Compilación, los colaterales hasta el cuarto grado, se incluye a los ascendientes en el caso de que hubieran donado el inmueble, así como a los descendientes mayores de catorce años. En este último caso se requiere, además, que tales descendientes sean titulares de bienes de abolorio de idéntica procedencia.

La exigencia de que los descendientes sean mayores de catorce años es para que, conforme a la Ley de Derecho de la persona, sean capaces de realizar actos y contratos por sí mismos sin necesidad de representante legal; y el requisito de la titularidad previa de otros bienes de abolorio de idéntica procedencia viene a restringir los casos y a tener un cierto componente de demostración de que existe previamente una capacidad económica y, sobre todo, una vinculación con los bienes enajenados⁹³.

⁹³ Así explica Ana DE SALAS esta adición introducida por la Ponencia parlamentaria: *vid. DISCA* núm. 79, fascículo 1.º, de 2 y 3 de diciembre de 2010, p. 7020.

En todos los casos es indiferente la vecindad civil del titular del derecho, lo mismo que la del que pretende enajenar o enajena, pues es requisito suficiente que los bienes estén situados en Aragón.

En caso de *conurrencia de dos o más titulares* en el ejercicio del derecho, se establece el orden de *preferencias* en el 590.2, que introduce claridad en relación a lo dicho en el 149.3 Comp.

5. ACLARACIÓN DEL CONCEPTO DE «ENAJENACIONES»

Se precisa el concepto de las enajenaciones que dan origen al derecho de abolorio: venta o dación en pago; la venta incluye las efectuadas con carácter forzoso mediante subasta, judicial o extrajudicial, u otras formas de realización de bienes en procedimientos de apremio (591), y se prevé asimismo, los casos de enajenación de cuota indivisa de bienes de abolorio (592) y los de enajenación de pluralidad de bienes (593).

6. REGULACIÓN SEPARADA DE LOS PLAZOS DE EJERCICIO COMO TANTEO Y COMO RETRACTO

Los artículos 594 y 595, sobre plazos y requisitos del ejercicio del derecho de abolorio, desarrollan el contenido del artículo 150 de la Compilación, que ya se alejaba de las previsiones del Código civil para los retractos en él regulados.

Destaca el tratamiento separado del ejercicio del derecho de abolorio como tanteo y la notificación necesaria al efecto. De modo que los profesionales del Derecho puedan asesorar sobre la conveniencia de notificar fehacientemente a los parientes el propósito de enajenar, con la consecuencia de que, pasados treinta días naturales, la venta a extraños resulte inatacable por este motivo.

Por otra parte, el derecho de abolorio puede ejercitarse como retracto, cuando se hubiese notificado fehacientemente la enajenación, con indicación del precio y demás condiciones esenciales del contrato, dentro de los treinta días naturales a contar desde la notificación. A falta de notificación de la transmisión, el plazo de ejercicio del derecho de abolorio es de noventa días naturales a partir de aquel en que el retrayente conoció la enajenación y sus condiciones esenciales. Este conocimiento puede obtenerlo el retrayente a través de los medios de información previstos en la legislación hipotecaria en los casos en los que se haya inscrito el título en el Registro de la Propiedad, o bien por cualquier otro medio. Esta previsión, en cualquier caso, alentará la realización de notificacio-

nes expresas, siempre deseables para aclarar las situaciones y evitar el planteamiento de litigios. En cualquier caso, en aras de la seguridad del tráfico, el derecho de abolorio caduca a los dos años de la enajenación.

7. DESARROLLO Y ACLARACIÓN DE LOS REQUISITOS DE EJERCICIO

El artículo 595 pretende poner fin a las dudas y vacilaciones de la práctica sobre la forma de ejercicio judicial del derecho de abolorio, que ha de tener requisitos rigurosos pero no dejados al azar de interpretaciones de preceptos del Código civil o de las leyes de enjuiciamiento, que no fueron pensado para este caso ni se adaptan bien al mismo.

El ejercicio del derecho de abolorio requiere ineludiblemente el pago o consignación del precio. Cuando el precio no fuera conocido, tendrá que consignarse o garantizarse el precio estimado. Para la admisión de la demanda será necesario, además de acompañar documento que acredite el cumplimiento del requisito anterior, la presentación de un principio de prueba documental del parentesco con el enajenante y de la condición de abolorio de los inmuebles enajenados o que se pretenden enajenar.

8. SE COMPLETA LA REGULACIÓN DE LOS EFECTOS DEL EJERCICIO

El apartado 3 del artículo 596 recoge la *limitación de la facultad dispositiva* del adquirente por derecho de abolorio ya contenida en el artículo 151 de la Compilación, pero añade en el apartado 1 el efecto general del ejercicio del derecho de abolorio, la adquisición del inmueble en las mismas condiciones en que se hubiera pretendido enajenar o se hubiera enajenado, y en el apartado 2, el efecto añadido en caso de ejercicio como retracto de tener que abonar, además del precio, los gastos de la transmisión y los gastos necesarios y útiles hechos en el bien transmitido.

9. ADMISIÓN EXPRESA DE LA RENUNCIA SOBRE BIENES CONCRETOS

Es nuevo el artículo 597 sobre renuncia, posiblemente admitida del mismo modo en el Derecho de la Compilación: es válida la

renuncia al derecho de abolorio realizada sobre bienes concretos, incluso la hecha sin contemplación a una determinada enajenación.

10. LIMITACIÓN DE LA PREFERENCIA DEL DERECHO DE ABOLORIO

El artículo 598, en relación a la amplitud del artículo 152 de la Compilación, introduce una limitación en la prioridad del derecho de abolorio sobre cualesquiera otros de adquisición preferente, pues ahora prevalecerán el de comuneros y los establecidos a favor de entes públicos.

VII. LA REFORMA DE LOS CONTRATOS SOBRE GANADERÍA

El artículo 599, único que se ocupa de los contratos sobre ganadería, reproduce con las debidas adaptaciones el artículo 153 Comp., *normas supletorias*, con la finalidad principal de seguir señalando, con vistas al futuro, el fundamento de la competencia legislativa aragonesa en materia de contratos agropecuarios.

Dice el 599 que *para suplir las omisiones de cualesquiera contratos* relativos a la ganadería regirán los *usos observados en el lugar de cumplimiento y los principios generales* en los que tradicionalmente se inspira el ordenamiento jurídico aragonés y, sólo en su defecto, el *Derecho general del Estado*. Junto a la cuestión de la competencia legislativa, el precepto tiene la misión de evitar la aplicación preferente de la legislación del Estado.

La CADC y el legislador han entendido que no era este el momento adecuado para proceder a regular por extenso la materia de los contratos sobre ganadería y, en particular, los contratos de integración ganadera, como pretendía la enmienda núm. 48 del G. P. CHA.

VIII. REFLEXIÓN FINAL

Esto es lo que ha dado de sí la Reforma de 2010-11. Se ha hecho un notable desarrollo de las materias compiladas introduciendo la regulación que se ha considerado necesaria o, al menos, conveniente para facilitar la construcción del sistema aragonés, facilitar su aplicación práctica y mejorar la seguridad jurídica. Es

evidente que la reforma no se ha limitado ha regular solo lo imprescindible.

Pero la reforma no ha añadido nuevas materias. Como dice el Preámbulo, al Legislador autonómico no le ha parecido oportuno en esta reforma regular otras materias de Derecho patrimonial en el ámbito permitido por el artículo 149.1.8.^a Const.

El momento presente es muy distinto de otros ya pasados como el de la codificación civil de finales del siglo XIX, el de la preparación de apéndices al Código civil o el de la compilación de los Derechos civiles forales como paso previo a la proyectada elaboración de un Código civil español general.

En la actualidad estamos en un Estado autonómico en el que las competencias legislativas en materia de Derecho civil aragonés corresponden a nuestra Comunidad Autónoma y está descartada la idea de un Código civil general para todos los españoles. En este nuevo marco y hasta este momento, las competencias legislativas autonómicas se han ejercitado para reformular el Derecho civil compilado y refundir todas las Leyes civiles aprobadas al hacerlo (y algunas otras) en un nuevo cuerpo legal llamado Código del Derecho Foral de Aragón.

Ha sido una larga etapa, que ahora se cierra brillantemente con la aprobación del Código, en la que, sin embargo, es evidente que no se han agotado las competencias legislativas autonómicas. Ninguna de las Leyes aprobadas regula por completo las materias que, dejando a salvo las de competencia exclusiva del Estado, corresponden a Aragón en los campos de los Derechos de la persona, de la familia, de las sucesiones por causa de muerte y tampoco, como es obvio, en el campo del Derecho civil patrimonial.

En la reforma del Derecho civil patrimonial, la CADC no consideró conveniente que los encargos externos para preparar los textos de la ponencia se extendieran a materias distintas de las compiladas; los textos de las ponencias, especialmente los relativos a las relaciones de vecindad y las servidumbres, han sido expandidos notablemente gracias a las enmiendas de adición presentadas por algunos miembros de la CADC. Al margen de lo ya compilado, solo un vocal (el que esto escribe) presentó un escrito de enmiendas para añadir al principio de la Ley de Derecho civil patrimonial unas disposiciones generales, escrito que fue rechazado al aprobarse una enmienda a la totalidad. No pareció oportuno hacer explícitas las posibles consecuencias de la aplicación del apotegma *standum est chartae* en el campo del Derecho civil patrimonial (libertad de contratación, libertad de crear y modificar derechos reales, posibilidad de construir un sistema no causalista de transmisión de los

derechos reales, entre otras virtualidades puestas de manifiesto por la mejor doctrina⁹⁴).

Por tanto, no se han agotado las competencias legislativas y, como bien han advertido los parlamentarios, ahora comienza una nueva etapa en la que la sociedad aragonesa tiene la palabra. Es bueno que el Código recién estrenado dure, cuanto más mejor, pero es claro que la sociedad aragonesa, si quiere, puede seguir desarrollando su Derecho civil (los contratos de integración ganadera, son solo un buen ejemplo).

⁹⁴ Vid. LACRUZ BERDEJO, José Luis: «Comentario al artículo 3 Comp. (*standum est chartae*)», en VV.AA.: *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón* (Dir. J. L. Lacruz Berdejo), Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1988, pp. 229 a 298 y, en especial, pp. 279 a 282, dedicadas a las aplicaciones de la autonomía en materia de obligaciones y contratos, y pp. 282 a 288, sobre las aplicaciones de la autonomía en los derechos sobre las cosas.

